



**TEMARIOS**  
ENPDF



**TEMARIO  
AUXILIAR DE ADMINISTRATIVO**

Ayuntamiento de Valencia  
ADMINISTRACIÓN LOCAL  
Ed.2025





AUXILIARES ADMINISTRATIVOS  
AYUNTAMIENTO DE VALENCIA

Ed. 2025

ISBN: 978-84-1185-499-3

Reservados todos los derechos

© 2025 | IEDITORIAL

No se permite la reproducción total o parcial de esta obra,  
ni su incorporación a un sistema informático,  
ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio  
(electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros)  
sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright.

La infracción de dichos derechos puede constituir un delito  
contra la propiedad intelectual.

Editado por: iEditorial

E-mail: [info@ieditorial.com](mailto:info@ieditorial.com)

Web: [www.ieditorial.net](http://www.ieditorial.net)

Diseño de cubierta: iEditorial  
Impreso en España. Printed in Spain



## TEMARIO

Tema 1. La Constitución Española de 1978. Principios generales. Derechos y libertades fundamentales de los españoles. Su protección. El Defensor del Pueblo.

Tema 2. La Corona. Las Cortes Generales. El Tribunal Constitucional.

Tema 3. El Gobierno y la Administración. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: Título I: Disposiciones Generales, Título II: Principios de Protección de Datos; Título III: Derechos de las Personas

Tema 4. La organización territorial del Estado: Las Comunidades Autónomas. Los Estatutos de Autonomía. Especial referencia al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Tema 5. Fuentes del derecho público. La Ley: sus clases. Otras fuentes del derecho público.

Tema 6. El procedimiento administrativo. Principios generales. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tema 7. Fases del procedimiento administrativo general. Terminación. El silencio administrativo. Ejecución de los actos administrativos.

Tema 8. Teoría de la validez de los actos administrativos. Convalidación. Revisión de oficio. Los recursos administrativos: Clases. El recurso contencioso-administrativo.

Tema 9. La Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Tema 10. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La organización administrativa. Principios. Competencia. Jerarquía y coordinación. Descentralización. Desconcentración. Delegación. Avocación.

Tema 11. Régimen Local Español. Principios constitucionales. La Provincia. Competencias de las Provincias. Órganos de las Provincias: atribuciones.

Tema 12. El Municipio. El término municipal y su población. El empadronamiento. Consideración especial del vecino. Información y participación ciudadana.

Tema 13. Competencias municipales. Los órganos municipales: atribuciones de los distintos órganos.

Tema 14. Ordenanzas y Reglamentos de las Entidades Locales. Clases. Procedimiento de elaboración y aprobación.

Tema 15. Régimen de funcionamiento de los órganos colegiados locales. Convocatoria y Orden del Día. Requisitos de constitución. Votaciones. Actas y certificados de acuerdos.

Tema 16. Personal al servicio de la Administración Local. La Función Pública Local. Clases de funcionarios. Personal no funcionario. Derechos y deberes de los funcionarios públicos locales. Incompatibilidades. Régimen disciplinario.

Tema 17. Principios generales de la contratación del sector público. Clases de contratos de las administraciones públicas. Procedimientos de selección del contratista. Prerrogativas de la administración.

Tema 18. Procedimiento de otorgamiento de licencias. El servicio público en la esfera local. Los modos de gestión de los servicios públicos.

Tema 19. Haciendas Locales. Clasificación de los ingresos. Las ordenanzas fiscales.

Tema 20. Marco normativo en materia de Igualdad efectiva de mujeres y hombres y de Protección Integral contra la Violencia de Género. Plan de Igualdad para empleadas y empleados del Ayuntamiento de Valencia.

Tema 21. Plataforma Integral de Administración Electrónica en el Ayuntamiento de Valencia (PIAE).

## La Constitución Española de 1978. Principios generales. Derechos y libertades fundamentales de los españoles. Su protección. El Defensor del Pueblo

### Introducción

La Constitución Española de 1978 representa un hito crucial en la historia contemporánea de España, marcando el fin de la dictadura franquista y el inicio de una democracia parlamentaria. Promulgada el 27 de diciembre de 1978, esta Carta Magna se erige sobre principios fundamentales que garantizan la soberanía popular, la división de poderes y el respeto a los derechos humanos. Su estructura está meticulosamente diseñada, abarcando un preámbulo y diez títulos que desarrollan un amplio espectro de aspectos esenciales para la organización del Estado. En su contenido se destacan los derechos fundamentales y libertades públicas, recogidos en el Título I, donde se asegura la protección de los derechos individuales y colectivos, como la libertad de expresión, el derecho a la igualdad y la protección ante la ley.

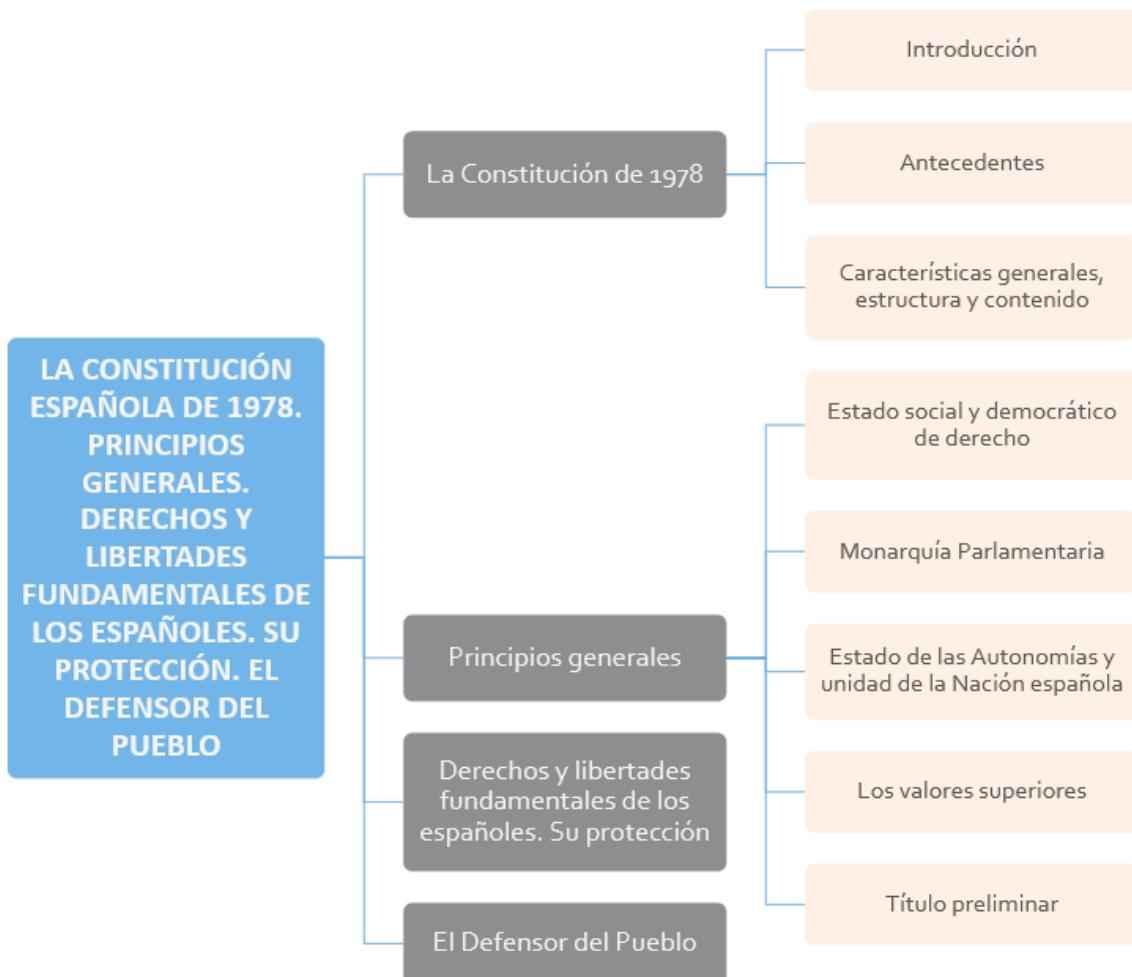
El Tribunal Constitucional, órgano garante de la supremacía constitucional, juega un papel esencial en la interpretación y defensa de estos principios, velando por la adecuación de las leyes y actuaciones de los poderes públicos a la Constitución.

Este tribunal se encarga de resolver conflictos de competencias entre las distintas entidades territoriales y de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, reafirmando el compromiso del Estado español con los valores democráticos y el Estado de derecho.

## Objetivos

- Analizar las características generales, la estructura y el contenido de la Constitución Española de 1978.
- Examinar los principios que informan la Constitución y su aplicación práctica.
- Estudiar los derechos fundamentales y libertades públicas, y el rol del Tribunal Constitucional.

## Mapa Conceptual





# 1. La Constitución de 1978

## 1.1. Introducción

Tras las **Elecciones Generales** del 15 de junio de 1977, el Congreso de los Diputados ejerció la iniciativa constitucional que le otorgaba el art. 3º de la Ley para la Reforma Política y, en la sesión de 26 de julio de 1977, el Pleno aprobó una moción redactada por todos los Grupos Parlamentarios y la Mesa por la que se creaba una Comisión Constitucional con el encargo de redactar un proyecto de Constitución.

Una vez elaborada y discutida en el **Congreso y Senado**, mediante Real Decreto 2550/1978 se convocó el Referéndum para la aprobación del Proyecto de Constitución, que tuvo lugar el 6 de diciembre siguiente. Se llevó a cabo de acuerdo con lo prevenido en el derogado Real Decreto 2120/1978. El Proyecto fue aprobado por el 87,78% de votantes que representaban el 58,97% del censo electoral.

Su Majestad el Rey sancionó la Constitución durante la solemne sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado, celebrada en el Palacio de las Cortes el miércoles 27 de diciembre de 1978. El BOE publicó la Constitución el 29 de diciembre de 1978, que entró en vigor con la misma fecha. Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España.

A lo largo de su **vigencia** ha tenido tres reformas:

- En 1992, que consistió en añadir el inciso "y pasivo" en el artículo 13.2, referido al derecho de sufragio en las elecciones municipales.
- En 2011, que consistió en sustituir íntegramente el artículo 135 para establecer constitucionalmente el principio de estabilidad presupuestaria, como consecuencia de la crisis económica y financiera.
- En 2024, que consistió en sustituir el término "disciminuidos" por "discapacitados", aportando una nueva redacción del art. 49 CE que establece lo siguiente:

*"1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.*

*2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad".*

## 1.2. Antecedentes

Las **múltiples influencias** de una Constitución derivada como la española de 1978 además de aquellas recibidas del constitucionalismo histórico español hay que buscarlas preferentemente dentro de las nuevas corrientes europeas que aparecen después de la Segunda Guerra Mundial, y en tal sentido ha recibido claras influencias de otros textos constitucionales europeos, así como de diferentes Tratados de Derecho Internacional:

- De la Constitución italiana de 1947 habría que destacar la configuración del poder judicial y sus órganos de gobierno, o los antecedentes del Estado Regional Italiano.
- De la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la de mayor influencia, el catálogo de derechos y libertades, o la calificación del Estado como social y democrático de derecho (aunque de alguna manera ya lo recogía la Constitución española de 1931), y los mecanismos de la moción de censura de carácter constructiva, que debe incluir un candidato alternativo a la presidencia del Gobierno
- De la Constitución francesa de 1958 toma influencias en lo referente a los valores constitucionales, la organización estatal y las relaciones entre ambas cámaras legislativas.
- De la Constitución portuguesa de 1976 se recibe influencia también respecto de la regulación de los derechos y libertades fundamentales, notándose en ellos el impacto de los Convenios Internacionales en la materia.
- En lo relativo al Título II, de la Corona, se ve claramente influenciado por lo dispuesto en diferentes constituciones históricas de monarquías europeas, especialmente por lo recogido en las constituciones sueca y holandesa, de donde se importa también el reconocimiento a la figura del defensor del pueblo (ombudsman).

## La Corona. Las Cortes Generales. El Tribunal Constitucional

### Introducción

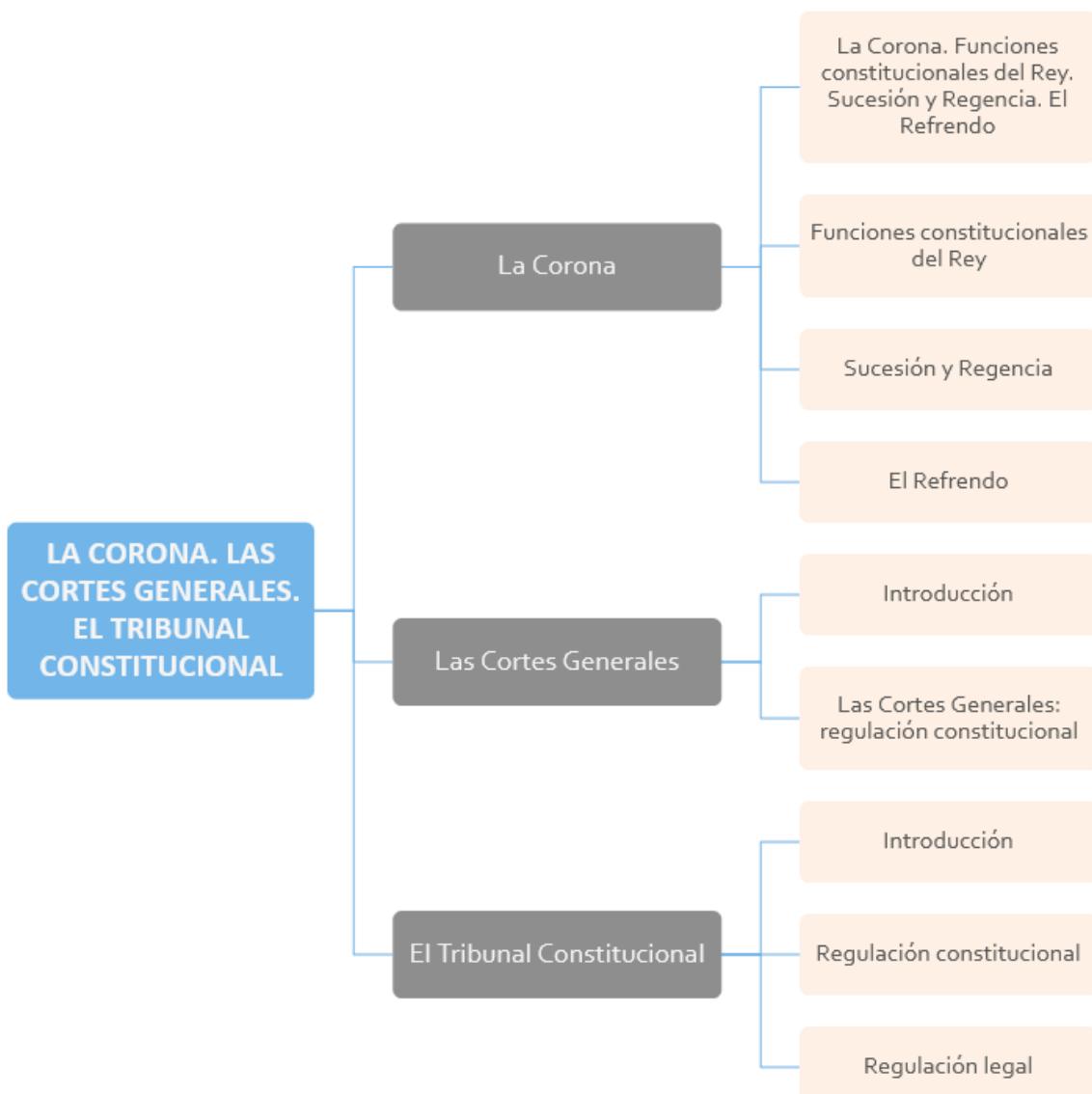
La figura del Monarca en el marco de la Monarquía parlamentaria ha sufrido una evolución significativa a lo largo de la historia, transformándose de un poder absoluto a uno más ceremonial y simbólico. Este cambio ha sido fundamental en el desarrollo de los sistemas democráticos modernos, donde el Rey desempeña un papel más limitado y regulado por la Constitución.

En este contexto, la sanción real, la convocatoria y disolución de las Cortes Generales, así como las funciones relacionadas con el Gobierno, son aspectos clave que reflejan la naturaleza actual del rol del Monarca. A través de un análisis detallado de estas funciones, se puede apreciar cómo el Rey, aunque mantiene ciertas atribuciones, actúa principalmente en un marco de responsabilidad y colaboración con las instituciones democráticas, siendo su papel más el de un garante de la estabilidad política que un actor decisivo en la legislación y el gobierno del país.

## Objetivos

- Analizar la evolución histórica del papel del Monarca en la legislación y el gobierno en el contexto de la Monarquía parlamentaria, destacando las etapas clave de esta transformación.
- Examinar las funciones específicas del Rey en relación con la sanción de leyes, la convocatoria y disolución de las Cortes Generales, y su interacción con el poder ejecutivo, según lo establecido en la Constitución española.
- Evaluar el impacto de las atribuciones del Rey en la estabilidad política y la democracia en España, considerando la importancia de su papel como figura simbólica y garante del sistema parlamentario.

## Mapa Conceptual





## 1. La Corona

### 1.1. La Corona. Funciones constitucionales del Rey. Sucesión y Regencia. El Refrendo

El artículo 1.3 de la Constitución establece que la forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria. Esta definición implica que el Rey, aun cuando ostenta el cargo de Jefe del Estado, está sometido al Parlamento, siéndole de aplicación la máxima de que "El Rey reina pero no Gobierna". En desarrollo de lo dispuesto en el mencionado artículo 1.3, el Título II de la Constitución (arts. 56 a 65) se encabeza con el enunciado "De la Corona" que es el nombre clásico para indicar el conjunto de prerrogativas y funciones que corresponden a la Monarquía, personalizada en el Rey.

La Corona, término adoptado del constitucionalismo comparado, es la denominación específica que en España se le ha dado a un órgano constitucional: la Jefatura del Estado. Este órgano constitucional es, pues, un órgano del Estado cuyo titular es el Rey y al que se le atribuyen funciones propias y diferenciadas de las del resto de los poderes del Estado.

La Corona está regulada en el Título II de la Constitución (arts. 56 a 65), con el contenido siguiente.

**CARACTERÍSTICAS.** El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en la Constitución, careciendo de validez sin dicho refrendo (salvo lo dispuesto sobre distribución del presupuesto para el sostenimiento de su Familia y Casa, y el nombramiento y ceso de los miembros civiles y militares de la Casa Real, pues se trata de actos que serán realizados libremente por el Rey).

**LA FAMILIA Y LA CASA REAL.** El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

## 1.2. Funciones constitucionales del Rey

**FUNCIONES DE LA REINA CONSORTE O DEL CONSORTE DE LA REINA.** La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

**FUNCIONES DEL REY.** Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente de Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Tiene, además, las siguientes funciones:

- El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

## **El Gobierno y la Administración. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: Título I: Disposiciones Generales, Título II: Principios de Protección de Datos; Título III: Derechos de las Personas**

### **Introducción**

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, representa un avance significativo en la regulación de la protección de datos en España. Esta legislación se enmarca en un contexto europeo que busca garantizar la privacidad y los derechos digitales de los ciudadanos, adaptándose a las exigencias del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea.

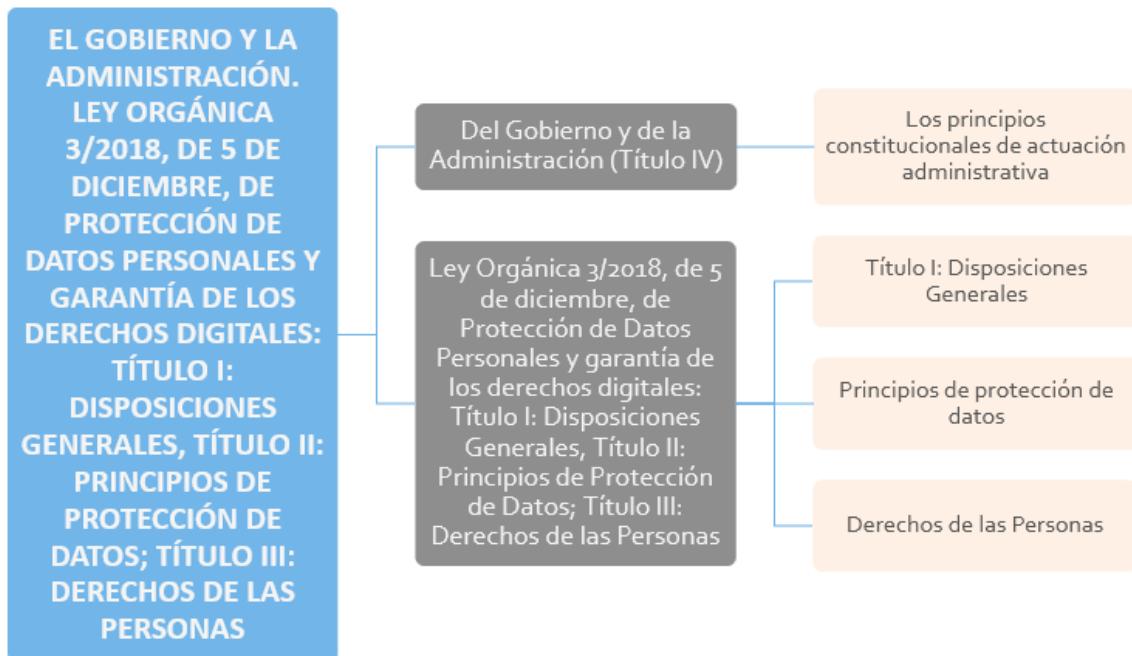
La ley no solo establece disposiciones generales sobre el tratamiento de datos personales, sino que también define principios fundamentales y derechos específicos que deben ser respetados por las entidades que manejan información personal. En un mundo cada vez más digitalizado, donde la información fluye de manera constante, se hace necesario establecer un marco normativo que proteja a los individuos y les otorgue control sobre sus datos.

Así, la Ley Orgánica 3/2018 se convierte en una herramienta clave para salvaguardar la intimidad y los derechos de los ciudadanos, asegurando al mismo tiempo que las administraciones y empresas cumplan con sus obligaciones en materia de protección de datos.

## Objetivos

- Establecer un marco normativo que asegure la protección efectiva de los datos personales de los ciudadanos, en cumplimiento con el RGPD y la Constitución española.
- Asegurar que los derechos digitales de los ciudadanos sean reconocidos y respetados, facilitando el acceso y control sobre su información personal.
- Definir y regular las condiciones bajo las cuales se puede llevar a cabo el tratamiento de datos personales, estableciendo responsabilidades y procedimientos claros para las entidades que manejan esta información.

## Mapa Conceptual





## 1. Del Gobierno y de la Administración (Título IV)

El Gobierno y la Administración están regulados en el Título IV de la Constitución (arts. 97 a 107), con el contenido siguiente.

**EL GOBIERNO**.- El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

**COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO**.- El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

**ELECCIÓN DEL PRESIDENTE**.- Despues de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

**MIEMBROS DEL GOBIERNO.**- Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

**CESE DEL GOBIERNO.**- El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

**RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO.**- La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**- La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

## La organización territorial del Estado: Las Comunidades Autónomas. Los Estatutos de Autonomía. Especial referencia al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

### Introducción

La organización territorial del Estado español está estructurada de manera que se reconoce y garantiza la autonomía de sus diferentes regiones y entidades locales. Esta estructura se fundamenta en la Constitución de 1978, que establece las bases para la creación y funcionamiento de las Comunidades Autónomas.

Cada Comunidad Autónoma posee un Estatuto de Autonomía, documento esencial que define sus competencias y estructura institucional. La delimitación de funciones y competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas es crucial para asegurar un equilibrio que permita la cohesión territorial y el respeto a la diversidad regional.

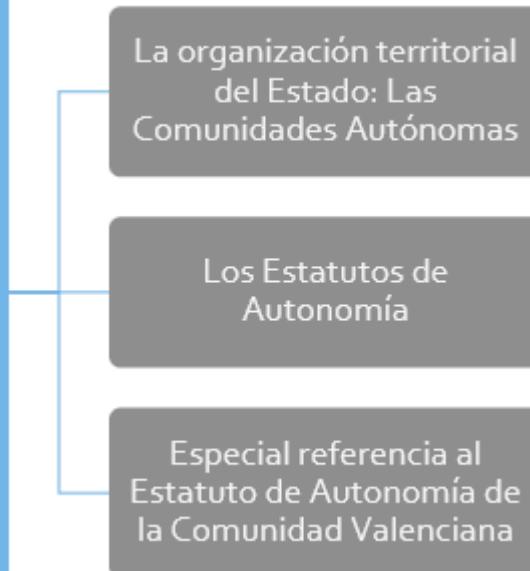
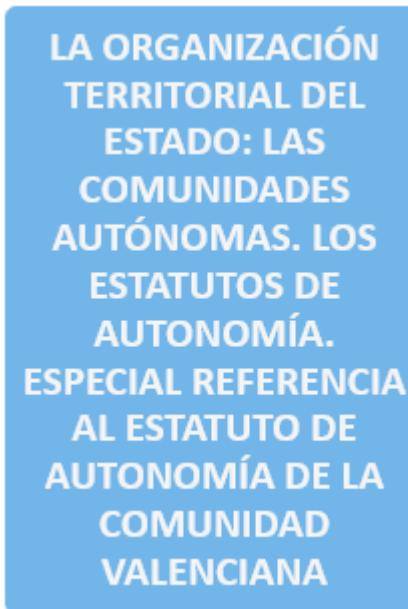
Además, la Administración Local, compuesta por diferentes entes como municipios, provincias y otras entidades, desempeña un papel fundamental en la gestión y prestación de servicios públicos cercanos a los ciudadanos. Entender esta organización territorial es vital para comprender cómo se administra y gobierna el territorio español, garantizando tanto la unidad del Estado como la autonomía de sus regiones y localidades.

## Objetivos

- Analizar el fundamento constitucional de la organización territorial del Estado español, con especial atención a la creación y el papel de las Comunidades Autónomas.
- Examinar los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas, destacando su importancia en la delimitación de funciones y competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
- Evaluar la tipología de los entes locales y su rol en la administración local, así como su relación con las Comunidades Autónomas y el Estado en el marco de la gestión pública y la prestación de servicios a los ciudadanos.

## Mapa Conceptual

---





# 1. La organización territorial del Estado: Las Comunidades Autónomas

## 1.1. Introducción

La Constitución de 1978 reconoció y garantizó el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la nación española y la solidaridad entre todas ellas. El desarrollo de las previsiones constitucionales ha conducido a una profunda transformación de la organización territorial del Estado, mediante la creación de las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, con el consiguiente proceso de redistribución del poder político y administrativo entre las instancias centrales y las autonómicas. El resultado de este proceso ha convertido a España en uno de los países más descentralizados de Europa.

De esta forma, cada Comunidad Autónoma tiene su Estatuto de Autonomía, aprobado por ley orgánica, que es la norma institucional básica de la Comunidad, reguladora de aspectos esenciales como la organización y el funcionamiento de su Parlamento y de su Gobierno, de tal forma que las competencias que la Comunidad asume, son su Administración, las señas de identidad y los hechos diferenciales tales como la lengua o el derecho civil y las relaciones con el Estado y con otras Comunidades Autónomas.

En este sentido, el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas está basado en la distinción entre las competencias exclusivas del Estado o de las Comunidades Autónomas, las competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas y las competencias concurrentes, en las cuales tanto el Estado como las Comunidades Autónomas pueden intervenir.

Las competencias exclusivas comprenden la potestad legislativa y la capacidad de ejecución, mientras que las competencias compartidas pueden implicar una diferente distribución de la potestad legislativa y reglamentaria entre Estado y Comunidades Autónomas, las cuales suelen disponer de la capacidad ejecutiva en estos casos. En caso de que se produzca un conflicto de competencias, corresponde resolverlo al Tribunal Constitucional, como en otros Estados políticamente descentralizados.

El sistema de gobierno de las Comunidades Autónomas es de naturaleza parlamentaria, siendo sus instituciones básicas el Parlamento, el presidente de la Comunidad y el Gobierno autonómico.

Desde el punto de vista económico y financiero, las Comunidades Autónomas disponen de una gran autonomía de gestión, con capacidad para aprobar sus propios presupuestos anuales y para determinar sus recursos propios mediante tributos, tasas y recargos. El sistema general de financiación de las Comunidades Autónomas, que comprende además de los tributos cedidos por el Estado y la participación en los tributos estatales, se fija de forma multilateral por el Estado y las Comunidades Autónomas, garantizando a través de diversos mecanismos financieros la solidaridad interterritorial y un nivel mínimo igual en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español. Además, la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, disponen, en virtud de su régimen foral, de dos regímenes particulares: el del Concierto económico, en el caso vasco, y el del Convenio, en el navarro. Por estos regímenes económicos, estas Comunidades acuerdan con el Estado su aportación al sostenimiento del mismo y la armonización de su propio régimen fiscal con el imperante en el resto del territorio estatal.

## 1.2. Principios autonómicos generales

El estado autonómico se caracteriza por una serie de principios. El art. 2 de la Constitución establece los principios de unidad, autonomía y solidaridad, y otros han sido formulados por la doctrina en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

- **Principio de constitucionalidad.** La Constitución establece en su art. 9.1 que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico. Por tanto, las autonomías también están sujetas a la Constitución, así como las relaciones entre ellas y el Estado. Así, cuando una comunidad autónoma incumpla las obligaciones que la Constitución y otras normas le impongan, el gobierno podrá acordar las medidas necesarias para el cumplimiento forzoso de tales obligaciones, o para la protección del interés general.
- **Principio de unidad.** Es el principio más básico de los que informan el estado autonómico. La constitución establece una única soberanía, la indisoluble unidad de la Nación, que se atribuye sólo al pueblo español.

## Fuentes del derecho público. La Ley: sus clases. Otras fuentes del derecho público

### Introducción

Las fuentes del Derecho Público en el ordenamiento jurídico español son los cimientos sobre los cuales se construye la regulación y funcionamiento de las instituciones del Estado. Estas fuentes se constituyen como los instrumentos normativos que guían la actuación de los poderes públicos y garantizan el cumplimiento de los principios fundamentales del Estado de derecho. La enumeración y comprensión de estas fuentes es esencial para entender la jerarquía normativa y los principios que las sustentan.

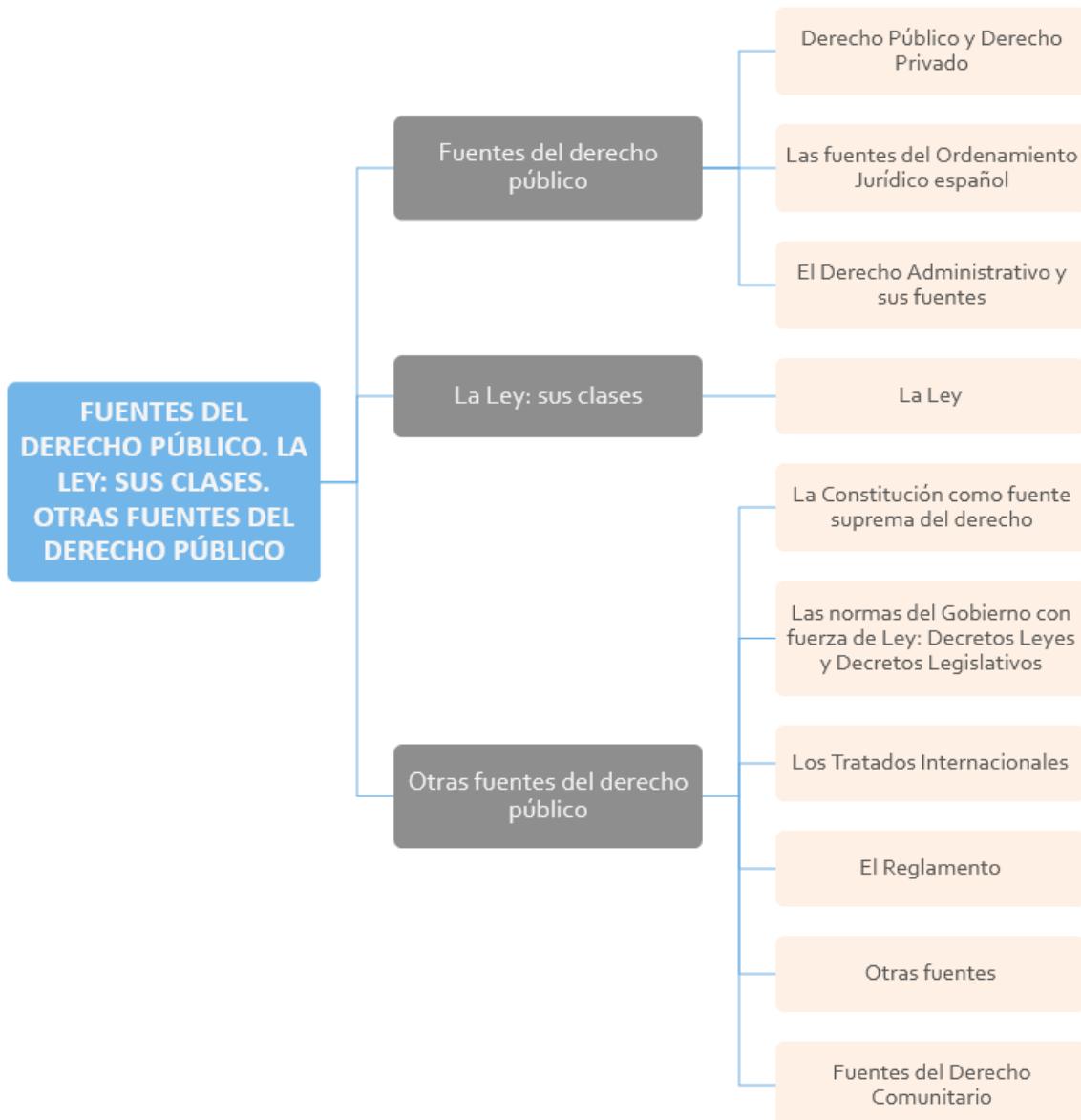
En el sistema jurídico español, las fuentes del Derecho Público se organizan jerárquicamente, asegurando un orden lógico y coherente en la aplicación del derecho. Esta jerarquía es encabezada por la Constitución, seguida de los tratados internacionales, las leyes orgánicas y ordinarias, y finalmente, los reglamentos y otras disposiciones administrativas. Este ordenamiento jerárquico garantiza la primacía de la Constitución y la conformidad de todas las normas inferiores a sus principios y preceptos.

Las fuentes escritas del Derecho Público, como las leyes y los reglamentos, desempeñan un papel fundamental en la regulación de la vida pública. Las leyes, aprobadas por las Cortes Generales, establecen las bases normativas generales, mientras que los reglamentos, dictados por el Gobierno y otras autoridades administrativas, desarrollan y complementan estas leyes, asegurando su aplicación efectiva y adaptada a las necesidades específicas.

## **Objetivos**

- Analizar las fuentes del Derecho Público en el ordenamiento jurídico español, enumerando sus principios y su relevancia.
- Examinar la jerarquía de las fuentes del Derecho Público y su importancia en la coherencia del sistema jurídico.
- Estudiar las fuentes escritas del Derecho Público, especialmente las leyes y los reglamentos, y su papel en la regulación de la actividad administrativa y pública.

## Mapa Conceptual





# 1. Fuentes del derecho público

## 1.1. Derecho Público y Derecho Privado

Dentro del Derecho se distinguen grupos o conjuntos de normas que, por referirse a sectores individualizados de la vida social y por apoyarse en unos principios comunes, los diferencian de otros grupos de normas.

Tradicionalmente se divide el Derecho en Derecho Público y Derecho Privado, subdivididos a su vez en diferentes ramas:

· El **Derecho Público** regula la organización y actividad del Estado y de los entes públicos, así como la actuación de los particulares ante ellos para el ejercicio y reconocimiento de sus derechos. Dentro del Derecho Público se encuentran ramas como el Derecho Administrativo, el Derecho Constitucional, el Derecho Internacional Público, el Derecho Penal, el derecho Procesal, el Derecho Tributario, etc.

· El **Derecho Privado** regula las relaciones entre particulares, o de éstos con el Estado y los organismos públicos cuando actúan de forma privada (alquiler a un Ayuntamiento de un local privado para uso público, por ejemplo). Dentro del Derecho Privado se encuentran ramas como el Derecho Civil, el Derecho Mercantil y el Derecho Laboral (aunque éste también tiene regulación pública derivada de la intervención del Estado al regular unas condiciones mínimas en distintos sectores de la actividad laboral).

Dentro del Derecho Público la rama más importante es el Derecho Administrativo, que sirve de sustento común a todas las demás ramas, y que se define como aquella parte del Derecho Público que regula organización y funcionamiento del Poder ejecutivo y sus relaciones con los administrados/ciudadanos, así como la función administrativa de los diversos Poderes y Órganos constitucionales del Estado.

## 1.2. Las fuentes del Ordenamiento Jurídico español

En la Teoría General del Derecho el concepto de "fuente del derecho" es fundamental, y en este sentido la doctrina clásica diferencia entre:

- **FUENTES EN SENTIDO MATERIAL**, que son aquellas fuerzas sociales o instituciones con facultad normativa creadora: las Cortes, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, los grupos sociales como generadores de costumbres, etc.
- **FUENTES EN SENTIDO FORMAL**, que son las formas en que se manifiesta el Derecho: la constitución, la ley, el reglamento, la costumbre, etc.

Conforme a lo dispuesto en el **art. 1 del Código Civil**, las fuentes del ordenamiento jurídico español son la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Dispone asimismo el Código Civil sobre las fuentes del ordenamiento jurídico lo siguiente:

- Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
- La costumbre sólo regirá en defecto de Ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.
- Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre.
- Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de Ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
- Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado.
- La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
- Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

## El procedimiento administrativo. Principios generales. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

### Introducción

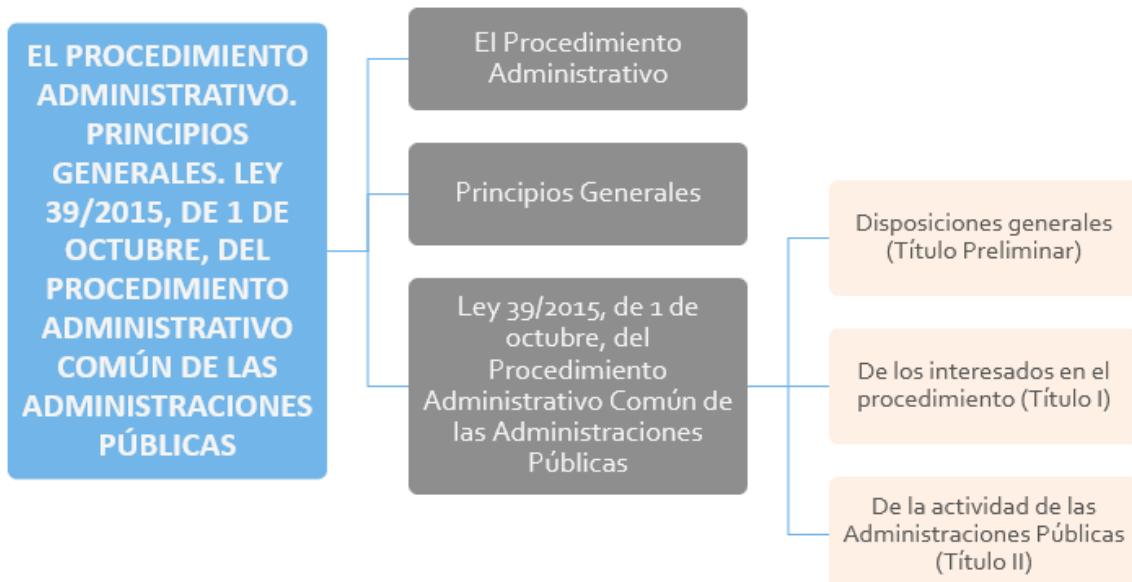
El procedimiento administrativo es un conjunto de trámites y actuaciones que permiten a la Administración Pública llevar a cabo su función de manera ordenada y eficiente. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece un marco normativo que regula este proceso, garantizando los derechos de los ciudadanos y asegurando la transparencia y la legalidad en las actuaciones administrativas.

Esta ley se fundamenta en principios generales que buscan promover la igualdad, la celeridad, la imparcialidad y la economía procesal, entre otros. Además, la normativa reconoce la importancia de la tecnología en la modernización de la Administración, fomentando el uso de medios electrónicos para facilitar la interacción entre los ciudadanos y las entidades públicas.

## Objetivos

- Analizar los principios generales que rigen el procedimiento administrativo común, destacando su importancia en la protección de los derechos de los ciudadanos y la eficiencia de las actuaciones administrativas.
- Examinar la estructura y contenido de la Ley 39/2015, identificando las principales novedades que introduce en el ámbito del procedimiento administrativo y su impacto en la relación entre la Administración y los administrados.
- Promover la comprensión del uso de medios electrónicos en el procedimiento administrativo, evaluando cómo estas herramientas contribuyen a la modernización y agilización de la gestión pública.

## Mapa Conceptual





# 1. El Procedimiento Administrativo

---

**DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO:** La definición habitual puede ser bien el método para ejecutar algunas cosas, o bien la actuación que se lleva a cabo mediante trámites administrativos o judiciales.

**DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:** La Exposición de Motivos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 lo definió como "cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin". Y de una forma más concisa, el artículo 105.c) CE lo define indirectamente como "procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos".

Recientemente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo define como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración.

El **procedimiento administrativo** es, en definitiva, la forma en que han de producirse los actos administrativos, que deberán ajustarse al procedimiento establecido. Como consecuencia de los pasos y resultados obtenidos en las distintas fases del procedimiento se forma un expediente, en el que figuran los diferentes documentos generados, que habitualmente son escritos. El expediente será la base que permitirá llegar a una resolución final, que contiene la decisión de la Administración.

**CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN.** El artículo 149.1.18. de la Constitución distingue entre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, que habrán de garantizar al administrado un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

La **Ley 39/2015** recoge esta concepción constitucional de distribución de competencias y regula el procedimiento administrativo común, de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y fija las garantías mínimas de los ciudadanos respecto de la actividad administrativa.

Esta regulación no agota las competencias estatales o autonómicas de establecer procedimientos específicos por razón de la materia que deberán respetar, en todo caso, estas garantías.

A su vez, la Constitución establece la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer las especialidades derivadas de su organización propia pero además, como ha señalado la jurisprudencia constitucional, no se puede disociar la norma sustantiva de la norma de procedimiento, por lo que también ha de ser posible que las Comunidades Autónomas dicten las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de su derecho sustantivo, pues lo reservado al Estado no es todo procedimiento sino sólo aquél que deba ser común y haya sido establecido como tal. La regulación de los procedimientos propios de las Comunidades Autónomas habrán de respetar siempre las reglas del procedimiento que, por ser competencia exclusiva del Estado, integra el concepto de procedimiento administrativo.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo común es aquél que es competencia del Estado, y que regula éste con carácter general para su aplicación en todo el territorio nacional, aunque las Comunidades Autónomas tengan capacidad para establecer especialidades derivadas de su organización.

## 2. Principios Generales

---

Los principios generales del procedimiento administrativo son:

1. **Carácter contradictorio**: se garantiza la igualdad de las partes ante el procedimiento (plazos, medios de prueba, etc.), existiendo una adecuada confrontación de los distintos intereses en juego, siempre en presencia de sus titulares, antes de dictarse una resolución definitiva.
2. **Principio de economía procesal**: se le impone a la Administración economía de medios en su actuación, obligándosele a acordar en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

## Fases del procedimiento administrativo general. Terminación. El silencio administrativo. Ejecución de los actos administrativos

### Introducción

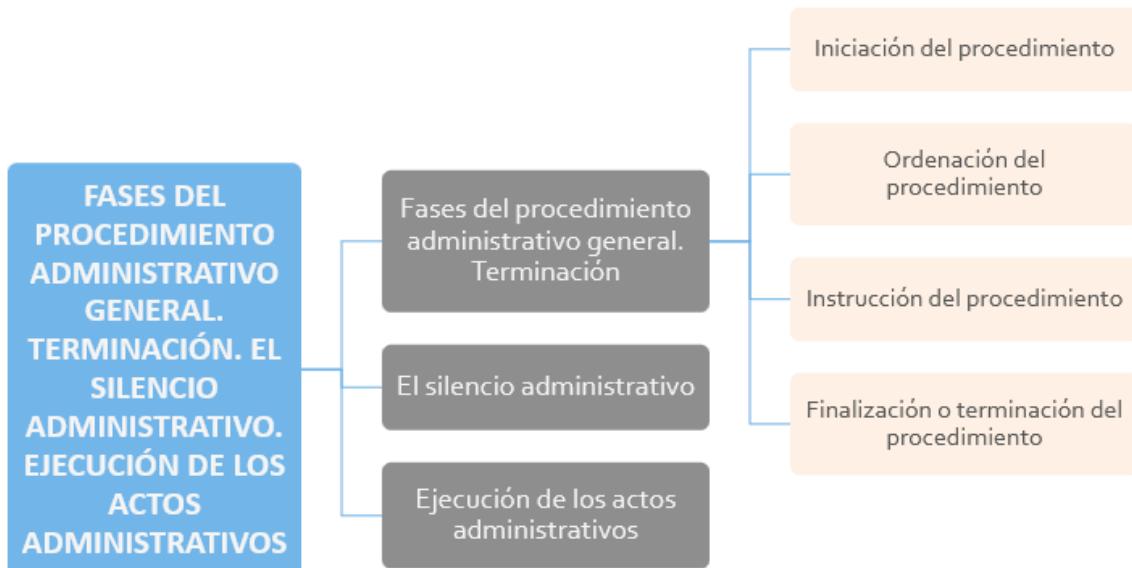
El procedimiento administrativo general es un conjunto de fases y normativas que regulan la actuación de las administraciones públicas en su relación con los ciudadanos. Este procedimiento se encuentra estructurado en varias etapas, desde la iniciación hasta la ejecución de los actos administrativos, pasando por la ordenación y la instrucción. La Ley 39/2015 establece un marco normativo que busca garantizar la transparencia, la eficiencia y la protección de los derechos de los ciudadanos en sus interacciones con la Administración.

Un aspecto relevante dentro de este proceso es el silencio administrativo, que se refiere a la falta de respuesta por parte de la Administración en un plazo determinado, lo que puede tener efectos favorables o desfavorables para el interesado. La comprensión de estas fases y conceptos es fundamental para el correcto ejercicio de los derechos de los ciudadanos, así como para la adecuada gestión de los procedimientos administrativos por parte de las entidades públicas.

## Objetivos

- Identificar y analizar cada una de las etapas que componen el procedimiento administrativo, desde su inicio hasta su finalización.
- Evaluar cómo el silencio administrativo afecta a los derechos de los ciudadanos y las obligaciones de la Administración, así como las implicaciones que tiene en la práctica administrativa.
- Estudiar las medidas que pueden adoptarse durante el procedimiento para garantizar la eficacia de las resoluciones administrativas y la protección de los derechos de los interesados.

## Mapa Conceptual





# 1. Fases del procedimiento administrativo general.

## Terminación

La Ley 39/2015 regula el procedimiento administrativo con las siguientes fases:

- 1<sup>a</sup>. Iniciación
- 2<sup>a</sup>. Ordenación
- 3<sup>a</sup>. Instrucción
- 4<sup>a</sup>. Finalización
- 5<sup>a</sup>. Ejecución o terminación

### 1.1. Iniciación del procedimiento

#### 1.1.1. DISPOSICIONES GENERALES

**Clases de iniciación.** Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado.

**Información y actuaciones previas.** Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

**Medidas provisionales.** Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

De acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, podrán acordarse las siguientes medidas provisionales, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil:

- a) Suspensión temporal de actividades.
- b) Prestación de fianzas.
- c) Retirada o intervención de bienes productivos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, el cierre temporal del establecimiento por estas u otras causas previstas en la normativa reguladora aplicable.
- d) Embargo preventivo de bienes, rentas y cosas fungibles computables en metálico por aplicación de precios ciertos.
- e) El depósito, retención o inmovilización de cosa mueble.
- f) La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda.
- g) Consignación o constitución de depósito de las cantidades que se reclamen.
- h) La retención de ingresos a cuenta que deban abonar las Administraciones Públicas.

## Teoría de la validez de los actos administrativos. Convalidación. Revisión de oficio. Los recursos administrativos: Clases. El recurso contencioso-administrativo

### Introducción

La teoría de la validez de los actos administrativos es un pilar fundamental del Derecho Administrativo, ya que establece las condiciones que deben cumplirse para que un acto administrativo sea considerado válido y, por ende, produzca efectos jurídicos. En este contexto, la convalidación y la revisión de oficio son mecanismos que permiten subsanar vicios que puedan afectar la eficacia de estos actos.

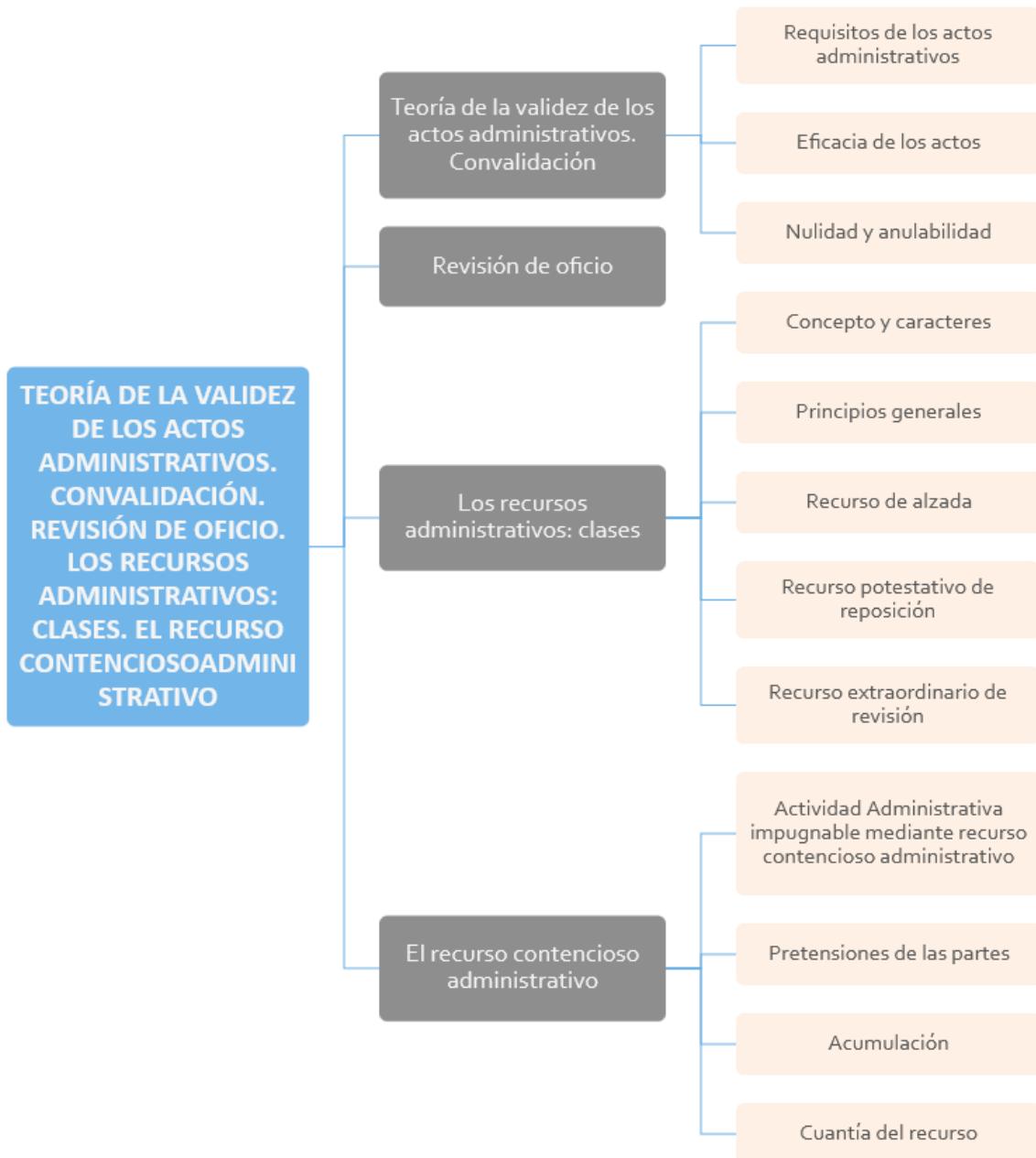
Además, los recursos administrativos, que incluyen diversas clases, ofrecen a los administrados la oportunidad de impugnar decisiones que consideren erróneas o injustas. El recurso contencioso-administrativo, por su parte, se configura como la vía judicial para cuestionar la legalidad de los actos administrativos.

### Objetivos

- Analizar la teoría de la validez de los actos administrativos y su importancia en el marco del Derecho Administrativo.

- Identificar y describir los requisitos que deben cumplirse para que un acto administrativo sea considerado válido y eficaz.
- Examinar los diferentes tipos de recursos administrativos disponibles para los ciudadanos y su relevancia en la protección de derechos frente a actos administrativos.

## Mapa Conceptual





# 1. Teoría de la validez de los actos administrativos. Convalidación

La eficacia es la **capacidad de la Administración** de llevar hasta el final, con todas sus consecuencias, la ejecución del acto. Ahora bien, los actos administrativos que dicta la Administración no tienen por qué ser válidos, dado que pueden haber incurrido en vicios que hagan que no lo sean. De esta forma, al ser eficaces desde la fecha en que son dictados, el administrado que observe la existencia de un vicio se verá obligado a impugnarlo, bien en vía administrativa o en vía contencioso-administrativa, según proceda.

En cuanto a su validez, la teoría de la validez de los actos administrativos se constituye como instrumento del Derecho Administrativo que establece los requisitos que debe cumplir un acto administrativo para que sea válido y, por tanto, eficaz y obligatorio, siendo dicha teoría clave para determinar si una decisión tomada por una autoridad administrativa tiene efectos jurídicos válidos o si debe ser anulada o corregida.

Así pues, un acto se considerará válido cuando reúna todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Precisando, en cuanto a los vicios de invalidez, que estos se clasificarán en nulos o anulables.

## 1.1. Requisitos de los actos administrativos

**Producción y contenido.**- Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido.

El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.

**Motivación.**- Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

- Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
- Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.

- Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
- Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56.
- Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia, de ampliación de plazos y de realización de actuaciones complementarias.
- Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.
- Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio.
- Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.
- Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

**Forma.**-Los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.

En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido.

Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones o licencias, podrán refundirse en un único acto, acordado por el órgano competente, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada interesado.

## La Ley de Prevención de Riesgos Laborales

### Introducción

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), promulgada el 8 de noviembre de 1995, constituye un marco normativo esencial para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores en España. Esta ley surge en respuesta a la obligación constitucional de garantizar condiciones laborales seguras y saludables, tal como lo establece el artículo 40.2 de la Constitución Española. La LPRL no solo transcribe las directrices de la Unión Europea en materia de prevención de riesgos laborales, sino que también incorpora principios de la Organización Internacional del Trabajo, consolidando un enfoque integral hacia la protección del trabajador.

Su implementación exige a las empresas adoptar medidas preventivas desde el diseño del proyecto empresarial hasta la evaluación continua de los riesgos. Además, establece derechos y obligaciones tanto para empleadores como para empleados, promoviendo una cultura de prevención y participación activa en la gestión de la seguridad laboral.

### Objetivos

- Promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la implementación de medidas preventivas efectivas en el entorno laboral.

- Establecer un marco normativo que regule las responsabilidades y derechos de empleadores y empleados en materia de prevención de riesgos laborales.
- Fomentar la formación, información y participación activa de los trabajadores en la identificación y gestión de riesgos laborales, garantizando un entorno de trabajo seguro y saludable.

## Mapa Conceptual

---





# 1. La Ley de Prevención de Riesgos Laborales

## 1.1. Introducción

El artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo. Este mandato constitucional conlleva la necesidad de desarrollar una política de protección de la salud de los trabajadores mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo y encuentra en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales su pilar fundamental. En la misma se configura el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones preventivas, en coherencia con las decisiones de la Unión Europea que ha expresado su ambición de mejorar progresivamente las condiciones de trabajo y de conseguir este objetivo de progreso con una armonización paulatina de esas condiciones en los diferentes países europeos.

De la presencia de España en la Unión Europea se deriva, por consiguiente, la necesidad de armonizar nuestra política con la naciente política comunitaria en esta materia, preocupada, cada vez en mayor medida, por el estudio y tratamiento de la prevención de los riesgos derivados del trabajo. Buena prueba de ello fue la modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea por la llamada Acta Única, a tenor de cuyo artículo 118 A) los Estados miembros vienen, desde su entrada en vigor, promoviendo la mejora del medio de trabajo para conseguir el objetivo antes citado de armonización en el progreso de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores. Este objetivo se ha visto reforzado en el Tratado de la Unión Europea mediante el procedimiento que en el mismo se contempla para la adopción, a través de Directivas, de disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente.

Consecuencia de todo ello ha sido la creación de un acervo jurídico europeo sobre protección de la salud de los trabajadores en el trabajo. De las Directivas que lo configuran, la más significativa es, sin duda, la 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, que contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL) transpone al Derecho español la citada Directiva, al tiempo que incorpora al que será nuestro cuerpo básico en esta materia disposiciones de otras Directivas cuya materia exige o aconseja la transposición en una norma de rango legal, como son las Directivas 92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE, relativas a la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal. Así pues, el mandato constitucional contenido en el artículo 40.2 de nuestra ley de leyes y la comunidad jurídica establecida por la Unión Europea en esta materia configuran el soporte básico en que se asienta la LPRL. Junto a ello, los compromisos contraídos con la Organización Internacional del Trabajo a partir de la ratificación del Convenio 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, enriquecen el contenido del texto legal al incorporar sus prescripciones y darles el rango legal adecuado dentro de nuestro sistema jurídico.

La protección del trabajador frente a los riesgos laborales exige una actuación en la empresa que desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado, más o menos amplio, de deberes y obligaciones empresariales y, más aún, la simple corrección a posteriori de situaciones de riesgo ya manifestadas. La planificación de la prevención desde el momento mismo del diseño del proyecto empresarial, la evaluación inicial de los riesgos inherentes al trabajo y su actualización periódica a medida que se alteren las circunstancias, la ordenación de un conjunto coherente y globalizador de medidas de acción preventiva adecuadas a la naturaleza de los riesgos detectados y el control de la efectividad de dichas medidas constituyen los elementos básicos del nuevo enfoque en la prevención de riesgos laborales que la Ley plantea. Y, junto a ello, claro está, la información y la formación de los trabajadores dirigidas a un mejor conocimiento tanto del alcance real de los riesgos derivados del trabajo como de la forma de prevenirlos y evitarlos, de manera adaptada a las peculiaridades de cada centro de trabajo, a las características de las personas que en él desarrollan su prestación laboral y a la actividad concreta que realizan.

## La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La organización administrativa. Principios. Competencia. Jerarquía y coordinación. Descentralización. Desconcentración. Delegación. Avocación

### Introducción

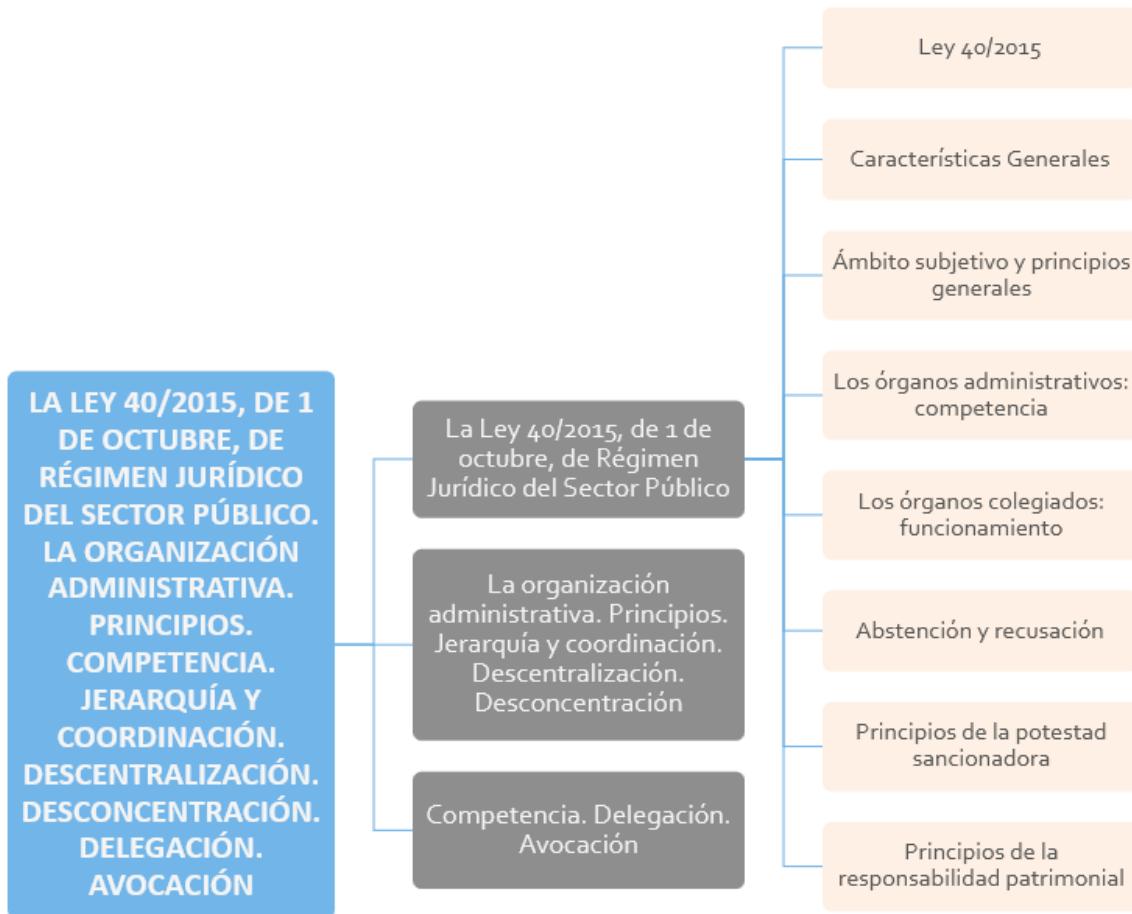
La Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece el Régimen Jurídico del Sector Público en España, marcando un hito en la organización y funcionamiento de las Administraciones Públicas. Su implementación busca modernizar y optimizar la gestión pública, promoviendo la eficiencia, la transparencia y la colaboración interadministrativa. Esta normativa se inscribe en un contexto de transformación digital, donde la administración electrónica se convierte en un pilar fundamental para garantizar una relación más ágil y efectiva entre las distintas entidades del sector público y los ciudadanos.

La ley no solo regula la estructura administrativa, sino que también establece principios de actuación que orientan la gestión pública hacia una mayor responsabilidad y eficacia. A través de su enfoque en la interoperabilidad y en la reducción de la burocracia, la Ley 40/2015 aspira a crear un entorno administrativo que responda de manera efectiva a las necesidades de la sociedad actual, facilitando el acceso a servicios públicos y promoviendo una cultura de transparencia y rendición de cuentas.

## **Objetivos**

- Fomentar la implementación de un sistema de administración electrónica que promueva la reducción del uso del papel y la interconexión entre las distintas administraciones, optimizando así los recursos disponibles.
- Establecer un marco normativo que garantice la claridad y predictibilidad en las relaciones entre administraciones, así como la accesibilidad a la información pública, fortaleciendo la confianza ciudadana en las instituciones.
- Simplificar y ajustar la organización del sector público, mediante la regulación de la creación, evaluación y disolución de entidades, asegurando que cada organismo cumpla con su propósito de manera efectiva y sin duplicidades.

## Mapa Conceptual





# 1. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

## 1.1. Ley 40/2015

Mediante Ley 40/2015, de 1 de octubre, se ha regulado el Régimen Jurídico del Sector Público, cuya entrada en vigor se produjo como la Ley 39/2015 el 2 de octubre de 2016. Su estructura es la siguiente:

- Preámbulo
- **TÍTULO PRELIMINAR.** Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público
  - CAPÍTULO I. Disposiciones generales
  - CAPÍTULO II. De los órganos de las Administraciones Públicas
    - Sección 1.<sup>a</sup> De los órganos administrativos
    - Sección 2.<sup>a</sup> Competencia
    - Sección 3.<sup>a</sup> Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas
      - Subsección 1.<sup>a</sup> Funcionamiento
      - Subsección 2.<sup>a</sup> De los órganos colegiados en la Administración General del Estado
    - Sección 4.<sup>a</sup> Abstención y recusación
  - CAPÍTULO III. Principios de la potestad sancionadora
  - CAPÍTULO IV. De la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas
    - Sección 1.<sup>a</sup> Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas
    - Sección 2.<sup>a</sup> Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas
  - CAPÍTULO V. Funcionamiento electrónico del sector público
  - CAPÍTULO VI. De los convenios
- TÍTULO I. Administración General del Estado
  - CAPÍTULO I. Organización administrativa
  - CAPÍTULO II. Los Ministerios y su estructura interna
  - CAPÍTULO III. Órganos territoriales

- Sección 1.<sup>a</sup> La organización territorial de la Administración General del Estado
- Sección 2.<sup>a</sup> Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas
- Sección 3.<sup>a</sup> Los Subdelegados del Gobierno en las provincias
- Sección 4.<sup>a</sup> La estructura de las delegaciones del gobierno
- Sección 5.<sup>a</sup> Órganos colegiados
  - CAPÍTULO IV. De la Administración General del Estado en el exterior
- TÍTULO II. Organización y funcionamiento del sector público institucional
  - CAPÍTULO I. Del sector público institucional
  - CAPÍTULO II. Organización y funcionamiento del sector público institucional estatal
  - CAPÍTULO III. De los organismos públicos estatales
    - Sección 1.<sup>a</sup> Disposiciones generales
    - Sección 2.<sup>a</sup> Organismos autónomos estatales
    - Sección 3.<sup>a</sup> Las entidades públicas empresariales de ámbito estatal
    - Sección 4.<sup>a</sup> Agencias estatales
  - CAPÍTULO IV. Las autoridades administrativas independientes de ámbito estatal
  - CAPÍTULO V. De las sociedades mercantiles estatales
  - CAPÍTULO VI. De los consorcios
  - CAPÍTULO VII. De las fundaciones del sector público estatal
  - CAPÍTULO VIII. De los fondos carentes de personalidad jurídica del sector público estatal
- TÍTULO III. Relaciones interadministrativas
  - CAPÍTULO I. Principios generales de las relaciones interadministrativas
  - CAPÍTULO II. Deber de colaboración
  - CAPÍTULO III. Relaciones de cooperación
    - Sección 1.<sup>a</sup> Técnicas de cooperación
    - Sección 2.<sup>a</sup> Técnicas orgánicas de cooperación
  - CAPÍTULO IV. Relaciones electrónicas entre las Administraciones
- **Disposiciones adicionales (30)**
- **Disposiciones transitorias (4)**
- **Disposiciones derogatorias (1)**
- **Disposiciones finales (18)**

## Régimen Local Español. Principios constitucionales. La Provincia. Competencias de las Provincias. Órganos de las Provincias: atribuciones

### Introducción

Dentro de las instancias con autonomía política que componen el Estado, las Entidades Locales constituyen el último escalón en los niveles de autogobierno que se reconocen en la organización territorial por debajo de las CC.AA.

La Constitución Española, en el diseño de la organización territorial del Estado que se dispone en SU Título VIII, reconoce la autonomía de los municipios y provincias para la gestión de sus respectivos intereses, en los mismos términos que a las Comunidades Autónomas (art. 137 CE), si bien el alcance de una y otra difieren al concretarse a lo largo de los Capítulos II y III de dicho Título.

Se reconoce así a las entidades públicas que cuenta con una mayor tradición histórica en nuestra organización del poder público, ya que se remontan a los fueros municipales que comenzaron a otorgarse en la Alta Edad Media.

Su evolución a partir del régimen constitucional se ha caracterizado por la progresiva intensificación de la autonomía y del carácter democrático de sus instituciones que se inició con el reconocimiento en la Constitución de 1812 de las Diputaciones y los Ayuntamientos como entidades territoriales a nivel local, con algunas de las características que se han mantenido hasta la actualidad –en concreto, un cierto nivel de autoadministración y una organización basada en una asamblea electiva presidida por un Jefe o Alcalde–, pero sin una verdadera autonomía al encontrarse bajo la dependencia del Estado.

Su evolución a lo largo del siglo XIX osciló entre períodos de mayor o menor autonomía, así como de elección o designación de sus titulares, que no contribuyeron a aportar estabilidad a estas instituciones que sufrieron, además, un progresivo desgaste en sus recursos a favor del Estado al que, en última instancia, se encontraban sometidos.

Ya en el siglo XX comenzó un período de reforma al que contribuyó el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo de 1924 –que pretendió democratizar la vida local, aumentar sus competencia y mejorar su Hacienda–, y que culminó con el reconocimiento pleno de su autonomía y del carácter electivo de sus representantes por sufragio popular bajo la Constitución Republicana de 1931. Estos logros desaparecieron bajo la dictadura franquista, que sometió a las Administraciones locales estableciendo la designación gubernativa de los Alcaldes y Presidentes, así como la fiscalización y tutela de todos sus actos.

La Constitución Española de 1978 culmina la evolución de la Administración Local situándola en la base de la organización territorial del Estado con plena autonomía, bajo una organización democrática y con autosuficiencia financiera. Dicho ello, ni la legislación ni siquiera la doctrina ofrecen un concepto unitario del término Administración Local, sino que una y otra se limitan a enumerar las entidades que la integran y a definir cada una de éstas por separado. No obstante, puede definirse a la Administración Local como el conjunto de Entes territoriales e institucionales que tienen un ámbito de actuación limitada a una parte del territorio nacional, inferior al del Estado y al de las Comunidades Autónomas.

Los caracteres que presentan las Entidades integrantes de la Administración Local son:

- a) Independencia administrativa.
- b) Intereses peculiares y propios.
- c) Fines generales (si bien esta característica es válida para las denominadas Entidades Locales Básicas: Municipio, Provincia e Isla, pero no para otro tipo de Entidades Locales, como son las Mancomunidades de Municipios, las Áreas Metropolitanas, las Comarcas, etc., que son creados para el cumplimiento de uno o varios fines concretos).

## Objetivos

- Promover la autonomía y la capacidad de autoorganización de los municipios y provincias en el marco del régimen local español.
- Garantizar la adecuada delimitación y ejercicio de las competencias y potestades de las entidades locales, respetando la normativa vigente.
- Fomentar la cooperación y colaboración entre los diferentes niveles de gobierno, para asegurar una gestión eficiente y equitativa de los servicios públicos a nivel local.



## Mapa Conceptual

---





# 1. Régimen Local Español

La **configuración constitucional** del régimen local en España establece un modelo de descentralización territorial en el que los entes locales se reconocen como estructuras públicas básicas en la organización del Estado.

Dicha configuración se plasma principalmente en el Título VIII del texto constitucional, que, pese a su economía normativa, sienta las bases jurídicas fundamentales de la autonomía local y del papel que desempeñan los entes territoriales en la articulación institucional del Estado.

El artículo 137 consagra el principio de autonomía de los entes territoriales, disponiendo que el Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y comunidades autónomas, todas ellas dotadas de personalidad jurídica y autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Esta autonomía no debe entenderse como soberanía, sino como capacidad de actuación dentro del marco constitucional y legal, orientada al ejercicio de competencias propias de acuerdo con los principios de subsidiariedad, proximidad y eficacia administrativa.

En el marco de esta estructura territorial, el artículo 140 delimita el régimen jurídico esencial el municipio, considerándolo como la célula primaria de la organización territorial.

Reconoce explícitamente su personalidad jurídica plena y su derecho a la autonomía de gobierno y administración, ejercida por los ayuntamientos, los cuales están compuestos por alcaldes y concejales.

El método de designación de estos cargos se realiza mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, regulado por la legislación electoral. Este sistema garantiza la legitimidad democrática de los órganos de gobierno local y refuerza el principio de participación ciudadana en la gestión pública de proximidad.

El artículo 141 aborda la institución provincial, definiéndola como una entidad local con personalidad jurídica propia, constituida por la agrupación de municipios dentro de una delimitación territorial determinada. La provincia, además de su naturaleza local, cumple también una función de división territorial del Estado para el ejercicio de sus competencias.

Su estructura de gobierno y administración autónoma se articula mediante diputaciones provinciales u otros órganos representativos equivalentes que puedan establecerse por ley.

El mismo precepto contempla, para el caso de los archipiélagos, la posibilidad de configurar agrupaciones municipales diferentes de la provincia, abriendo la puerta a modelos institucionales adaptados a la realidad insular, como los cabildos y consejos insulares.

Asimismo, se establece que cualquier modificación de los límites provinciales deberá aprobarse mediante ley orgánica, lo cual implica una exigencia reforzada en cuanto a procedimiento legislativo, al tratarse de una cuestión de afectación directa a la estructura territorial del Estado. Esto refuerza la estabilidad del mapa provincial y dota al régimen local de un grado significativo de rigidez institucional frente a alteraciones arbitrarias.

El artículo 142 introduce una dimensión de carácter financiero al régimen local, al reconocer el principio de suficiencia financiera.

Se dispone que las haciendas locales deben contar con los recursos necesarios para el adecuado ejercicio de las competencias que les asigna la ley. Esta suficiencia se configura mediante un sistema de ingresos mixto, basado tanto en tributos propios como en la participación en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas. El reconocimiento de este principio presupone un compromiso institucional con la estabilidad y autonomía económica de las corporaciones locales, condición imprescindible para garantizar una gestión eficaz y responsable de los servicios públicos locales.

Aunque la Constitución no desarrolla en profundidad la normativa aplicable al régimen local, remite expresamente al legislador estatal la competencia para establecer las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, tal como dispone el artículo 149.1.18<sup>a</sup>. En cumplimiento de este mandato, se han promulgado disposiciones de carácter básico que constituyen el armazón normativo del régimen local en España.

La **Ley 7/1985**, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), configura el núcleo esencial del ordenamiento local, definiendo las competencias, organización, funcionamiento y relaciones interadministrativas de los entes locales.

## El Municipio. El término municipal y su población. El empadronamiento. Consideración especial del vecino. Información y participación ciudadana

### Introducción

El municipio, como unidad básica de la organización territorial y administrativa de España, ha experimentado una notable evolución a lo largo de la historia. Su concepto y funcionamiento son fundamentales para comprender la estructura del Estado y la prestación de servicios públicos a nivel local. Los elementos esenciales de un municipio incluyen su población, territorio y gobierno, cada uno desempeñando un papel crucial en su identidad y operatividad. La denominación y el cambio de nombre de los municipios son aspectos administrativos que reflejan tanto la tradición como las necesidades contemporáneas de las comunidades.

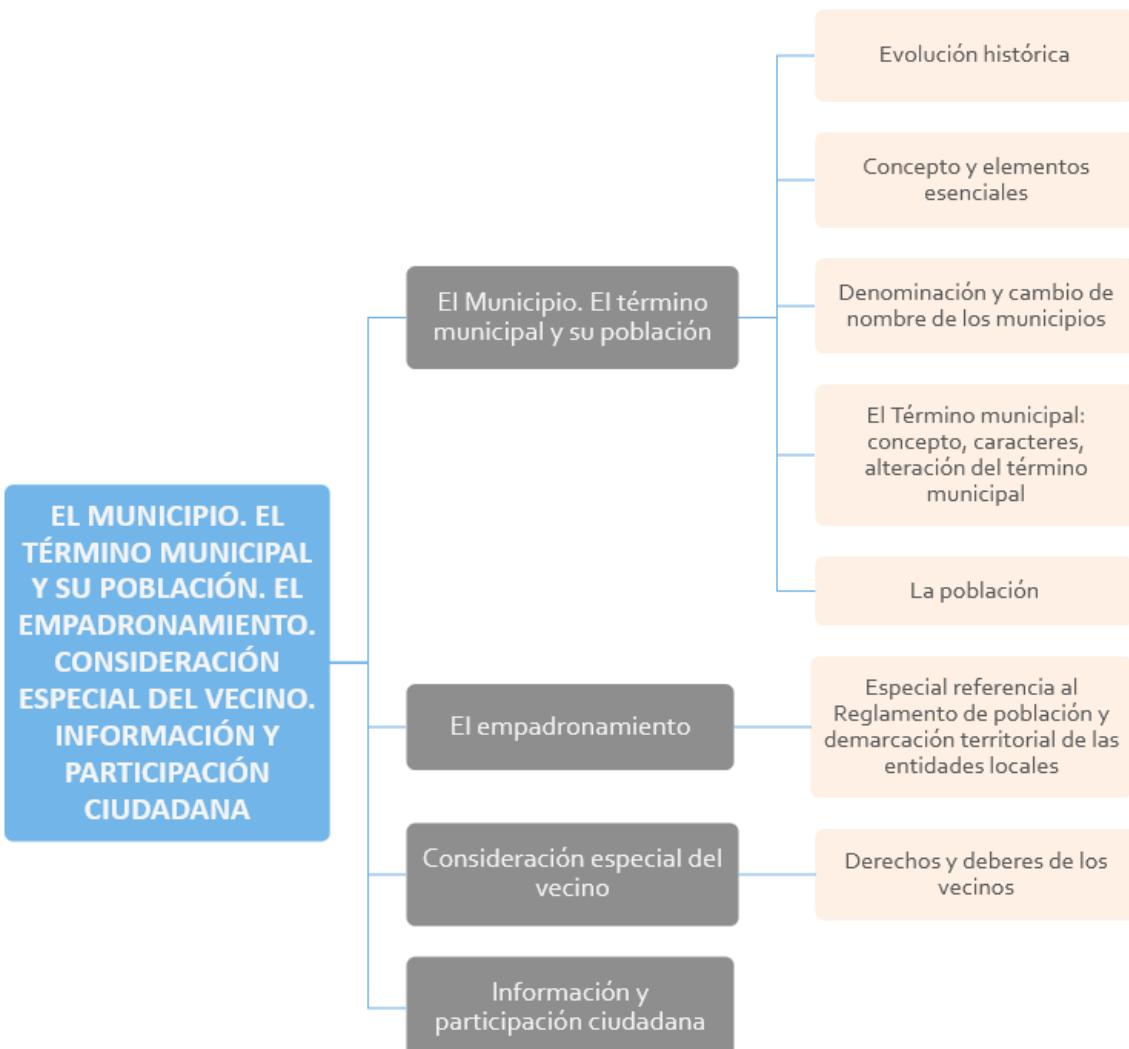
El término municipal define el ámbito territorial de un municipio, delimitando sus fronteras y caracterizando su extensión geográfica. Los caracteres del término municipal incluyen su integridad, continuidad e indivisibilidad, aunque puede alterarse mediante procedimientos administrativos específicos que responden a cambios demográficos, económicos o sociales.

La población es un elemento central del municipio, constituyendo el conjunto de personas que residen habitualmente en su territorio. El empadronamiento, regulado por la normativa estatal y local, es el registro administrativo que acredita la residencia y permite a los ciudadanos acceder a servicios y derechos municipales. Este proceso de registro es crucial para la planificación y gestión eficiente de los recursos municipales.

## Objetivos

- Analizar la evolución, concepto y elementos esenciales del municipio, así como la denominación y cambio de nombre de los municipios.
- Examinar el término municipal, sus caracteres y los procedimientos de alteración del término municipal.
- Estudiar el concepto de población y la regulación del empadronamiento en el ámbito municipal, evaluando su importancia en la gestión local.

## Mapa Conceptual





# 1. El Municipio. El término municipal y su población

## 1.1. Evolución histórica

"*Municipio*" deriva del vocablo latino "*municipium*", nombre que daban los romanos a entes con personalidad jurídica independiente, leyes propias, y patrimonio distinto de los habitantes que la conformaban, derivados de la práctica de someter a los pueblos conquistados, pero manteniendo la organización interna de sus ciudades, con una doble estructura administrativa: las autoridades romanas y las de carácter local.

Desde época romana el municipio ya poseía una organización popular. Era el pueblo, congregado en asamblea, quien designaba a sus representantes y gestores. La *lex lulia* municipales (45 a. de J.C.) reguló la organización municipal romana.

A pesar de la invasión de los bárbaros y del establecimiento del imperio visigótico, la institución del municipio no pudo ser destruida, sobreviviendo a su vez a la invasión árabe y transformándose y engrandeciéndose durante las luchas de la Reconquista. Pero sus notas caracterizadoras ya no serán las del municipio anterior a la invasión musulmana.

En la **Edad Media** el municipio clásico no fue una institución puramente administrativa, como en Roma, sino un verdadero organismo político con leyes propias (fueros), que aplicaban las autoridades con independencia y hasta con fuerza militar (milicias). El único límite a la soberanía de aquellas repúblicas federales era el reconocimiento de la autoridad del Rey.

Pero ya en el **siglo XIV** se advierte la decadencia de los municipios, siendo la Constitución de 1812 el punto de partida del moderno municipio español.

Urbanísticamente, a principios del siglo XIX aún persistía en Europa el sistema de ciudad medieval aislada por la muralla. La tendencia progresiva a la concentración de la población obliga a buscar mayores espacios para su desarrollo físico y económico. Éstas necesidades impulsan las primeras leyes urbanísticas españolas, que son de ensanche: Planes de Ensanche de Madrid y Barcelona (1860), Ley de Ensanche (1864), y Reglamento de la Ley de Ensanche (1867).

El **siglo XIX** comienza marcado por otro cambio revolucionario propio que fue la Constitución y las Cortes de Cádiz (1812), cuyos postulados liberales incorporan el carácter electivo y democrático de los Ayuntamientos. Fue la misma Constitución que creó a los Secretarios de Ayuntamiento. El sistema parecía eficiente pero este siglo se caracterizó en nuestro país por la alternancia en el poder y el predominio del modelo centralizado o descentralizado según el partido político gobernante.

Así, con **Fernando VII** (Decreto de 1823) aparece el llamado Jefe Político, como figura importante delegada de la monarquía, que controla Provincias y Ayuntamientos. La Constitución de 1845, por su parte, viene acompañada de la Ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, de corte democrático pero conservador, de la cual destaca la figura del Alcalde corregidor.

Ya superado el ecuador de siglo, la “*non nata*” **Constitución de 1856** recupera el modelo democrático puro, y en este sentido la Ley de Ayuntamientos de 1856 representa una alternativa progresista a la de 1845, según la cual los vecinos eligen a sus representantes políticos en los Ayuntamientos.

Menos liberal sin duda fue la Ley de 1863, de Gobierno y Administración de las Provincias, que destaca por instaurar la figura del Gobernador en la Provincia (equivalente al antiguo Jefe Político) y la del Alcalde Corregidor en los Ayuntamientos. Con la Revolución de 1868, que incorpora sendas leyes (una municipal y otra provincial) de 1870, se recuperan e incluso se superan los planteamientos más liberales vividos hasta la fecha.

La **Constitución de 1873** instaura la Primera República, que tan sólo duró once meses. Por tanto, la Constitución de 1876 va a reimplantar el modelo conservador, que en el régimen local se completa con la normativa municipal de 176 y la Ley Provincial del 82.

En el **XX** domina la figura absoluta del Gobernador. Numerosos proyectos de reforma fracasaron (como el de Maura de 1907), por falta de consistencia bien técnica o bien política. No fue sino hasta la Dictadura (llamada la “dictablanda”) de Primo de Rivera cuando se dictó el Estatuto Municipal de 1924 (que incorpora novedades importantes y vigentes, como el Padrón Municipal o la municipalización de servicios, que no llegó a aplicarse), y el Estatuto Provincial de 1925. Por su parte, la Segunda República (Constitución de 1931), se caracteriza por la aparición de las Regiones, las cuales entre otras potestades gozan de competencia normativa sobre régimen local. En el ámbito estatal se aprueba la Ley Municipal de 1935, última antes de la Guerra Civil.

## Competencias municipales. Los órganos municipales: atribuciones de los distintos órganos

### Introducción

La organización municipal en España constituye la estructura administrativa fundamental para la gestión y administración de los asuntos locales. Basada en el concepto de autonomía local, permite a los municipios gobernarse a sí mismos dentro del marco legal establecido. Esta organización se compone de diversos órganos que aseguran la operatividad y gobernanza efectiva. Entre estos, los órganos de régimen común, como el alcalde, el pleno y la junta de gobierno local, desempeñan funciones esenciales para la toma de decisiones y la ejecución de políticas municipales.

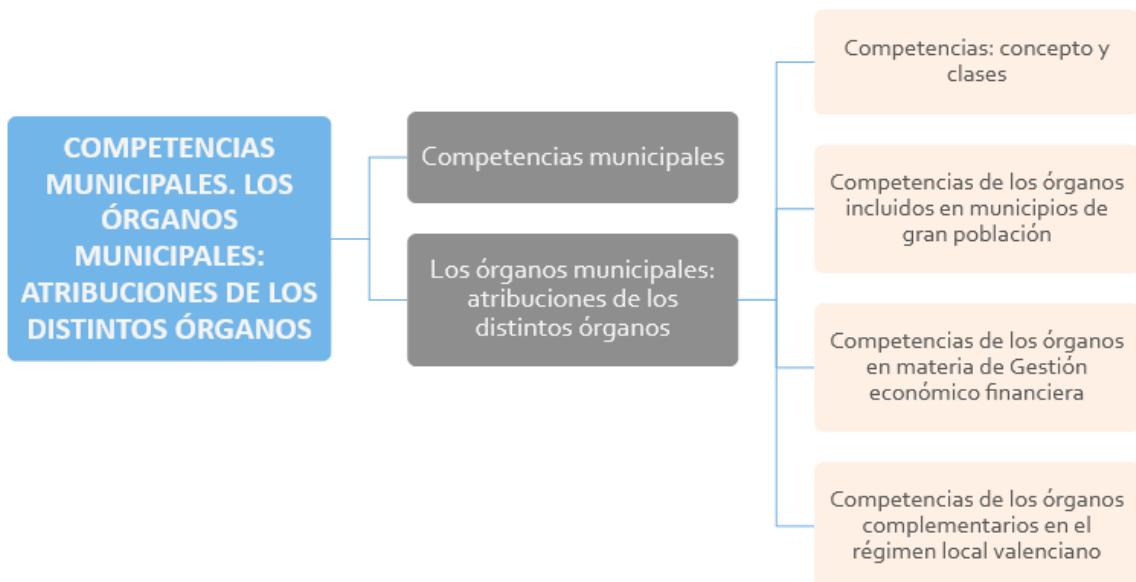
Las competencias municipales, definidas como el conjunto de funciones y responsabilidades atribuidas a los órganos locales, se clasifican en propias, delegadas y compartidas, según su origen y naturaleza. Estas competencias permiten a los municipios gestionar áreas clave como urbanismo, servicios sociales, y medio ambiente, adaptándose a las necesidades específicas de sus comunidades.

El Título X de la Ley 7/1985, reguladora de las bases del Régimen Local, establece el marco legal para la organización y funcionamiento de los municipios, delineando sus competencias y asegurando la coherencia y eficiencia en la gestión local. Esta ley es crucial para entender cómo se estructura y opera la administración municipal en España, garantizando la autonomía y capacidad de los municipios para servir a sus ciudadanos.

## **Objetivos**

- Analizar el concepto de organización municipal y las clases de órganos que la componen.
- Examinar los órganos de régimen común y sus funciones dentro de la administración municipal.
- Estudiar las competencias municipales, sus diferentes clases y la regulación establecida en el Título X de la Ley 7/1985.

## Mapa Conceptual





# 1. Competencias municipales

**Ejercicio de competencias.**- El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

- a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.
- b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
- c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
- d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
- e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.
- g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.
- i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.
- j) Protección de la salubridad pública.
- k) Cementerios y actividades funerarias.
- l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
- m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.

- n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.
- 1. ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- o) Actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres así como contra la violencia de género.

Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda en el que se acrediten los criterios antes señalados.

La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública.

Con carácter previo a la atribución de competencias a los municipios, de acuerdo con el principio de diferenciación, deberá realizarse una ponderación específica de la capacidad de gestión de la entidad local, dejando constancia de tal ponderación en la motivación del instrumento jurídico que realice la atribución competencial, ya sea en su parte expositiva o en la memoria justificativa correspondiente.

## Ordenanzas y Reglamentos de las Entidades Locales. Clases. Procedimiento de elaboración y aprobación

### Introducción

Las ordenanzas y reglamentos de las entidades locales son instrumentos normativos fundamentales que regulan la vida en comunidad y el funcionamiento de los servicios públicos en el ámbito municipal. Estos instrumentos permiten a los gobiernos locales adaptar las leyes a las necesidades y particularidades de sus comunidades, garantizando así una administración más eficiente y cercana al ciudadano.

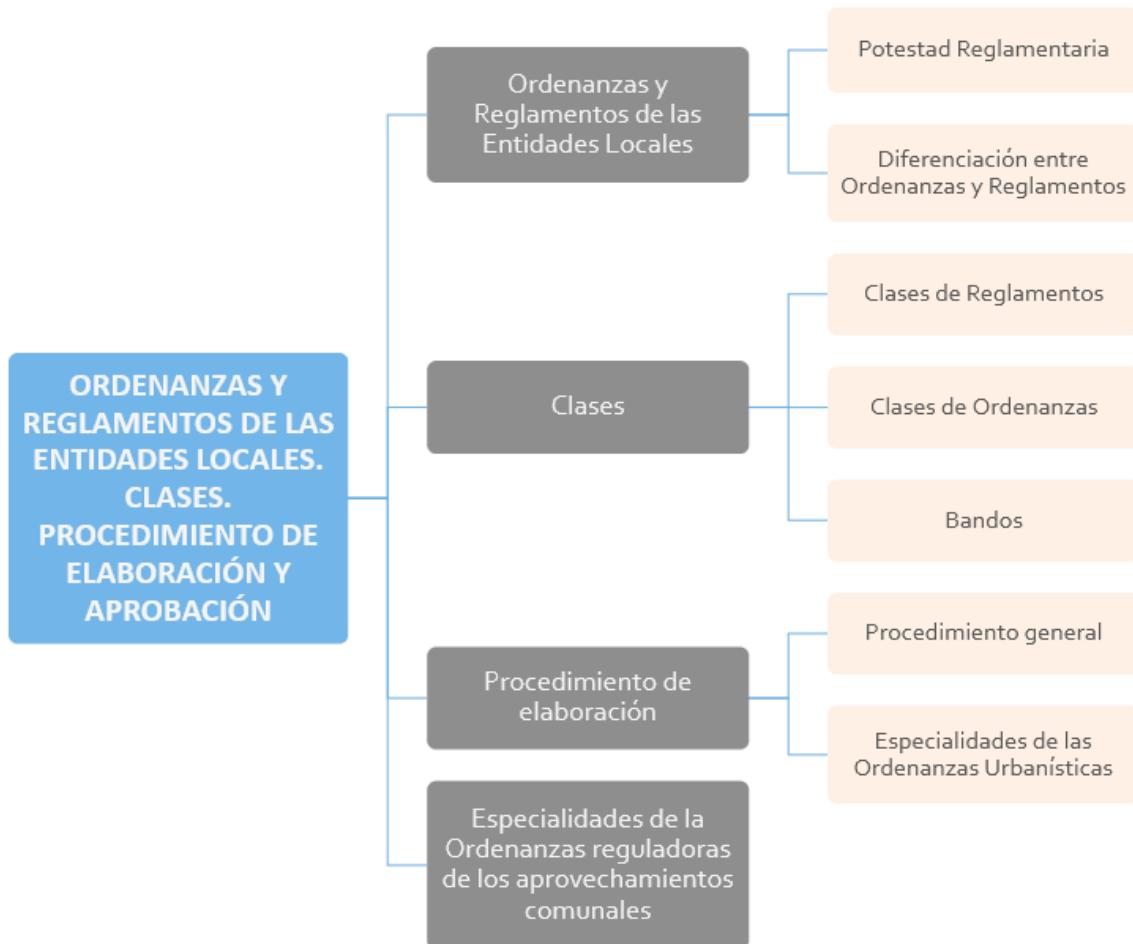
Aunque ambos son normas locales, las ordenanzas y los reglamentos tienen diferencias significativas en cuanto a su naturaleza y procedimiento de elaboración. Las ordenanzas suelen tener un carácter general y permanente, mientras que los reglamentos se enfocan más en aspectos específicos y operativos. El procedimiento de elaboración y aprobación de estas normas sigue unos pasos establecidos que aseguran la transparencia y participación ciudadana, incluyendo fases como la redacción del proyecto, la consulta pública, la aprobación por el pleno del ayuntamiento y la posterior publicación oficial.

Conocer y entender estos procedimientos es esencial para cualquier profesional del derecho, así como para los ciudadanos, ya que permite una mayor participación y control sobre las decisiones que afectan a su entorno más inmediato.

## Objetivos

- Analizar los conceptos, características y diferencias fundamentales entre ordenanzas y reglamentos, destacando su naturaleza y funciones dentro del ordenamiento jurídico local.
- Identificar las distintas categorías de ordenanzas y reglamentos, considerando su ámbito de aplicación, objetivos y materias que regulan, y cómo estas clasificaciones influyen en su elaboración y aprobación.
- Describir detalladamente el proceso completo desde la redacción inicial hasta la aprobación final, incluyendo la consulta pública y la participación ciudadana, y resaltar la importancia de cada fase para garantizar la legalidad, transparencia y eficacia de estas normas.

## Mapa Conceptual





# 1. Ordenanzas y Reglamentos de las Entidades Locales

El art. 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece que “en la esfera de su competencia, las Entidades locales podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos, y los Alcaldes dictar Bandos. En ningún caso contendrán preceptos opuestos a las leyes”.

Todo ello a consecuencia de la potestad reglamentaria reconocida a las Entidades Locales por el art. 4 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), que dispone en este sentido lo siguiente:

En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas las potestades reglamentaria y de autoorganización.

## 1.1. Potestad Reglamentaria

Las **Ordenanzas y Reglamentos** son la expresión concreta de la potestad reglamentaria que se reconoce a las Entidades que integran la Administración local, consecuencia de la autonomía de la que gozan.

Se **denomina potestad** reglamentaria al poder en virtud del cual la Administración dicta reglamentos. Constituye su potestad más intensa e importante, puesto que implica participar en la formación del ordenamiento jurídico. De este modo, la Administración no es sólo un sujeto de Derecho sometido como los demás a un ordenamiento que le viene impuesto, sino que tiene la capacidad de formar, en una cierta medida, su propio ordenamiento.

El **art. 4.1.a) LRBRL** atribuye la potestad reglamentaria, en todo caso, a los Municipios, Provincias e Islas en su calidad de Administraciones Públicas territoriales, pudiendo aplicarse a las otras Entidades Locales si la legislación de las Comunidades Autónomas lo concreta.

La potestad normativa de los Entes Locales se manifiesta en normas jurídicas de varias clases, que pueden clasificarse de la forma siguiente:

- Por el sujeto del que proceden:
  - De la Corporación: Ordenanzas y Reglamentos
  - Del Presidente: Bandos
- Por la materia que regulan:
  - Ordenanzas de policía y buen gobierno
  - Reglamentos organizativos: orgánico, de funcionarios, de régimen interior o de servicios
  - Bandos para casos de necesidad o urgencia
- Por el procedimiento para su elaboración y aprobación:
  - Ordenanzas y Reglamentos generales, entre ellos las ordenanzas de policía y buen gobierno, y los reglamentos organizativos, cuya tramitación es común
  - Ordenanzas y Reglamentos específicos, con procedimiento peculiar de aprobación para cada uno, entre los cuales se pueden citar las ordenanzas fiscales, las ordenanzas para el uso del suelo y la edificación, y los bandos y ordenanzas de necesidad y urgencia.

## 1.2. Diferenciación entre Ordenanzas y Reglamentos

La distinción entre **Ordenanza** y **Reglamento** es un tanto difícil de precisar. Desde el punto de vista legal, parece que las Ordenanzas regulan las materias de policía, construcción y exacciones, mientras que los Reglamentos regulan el funcionamiento de la Corporación, su régimen interior y sus funcionarios.

La **LRBRL** solamente utiliza el término Reglamento para referirse al Reglamento Orgánico propio que puede aprobar cada Entidad Local, cuyo objeto es el de regular el régimen organizativo y de funcionamiento de sus órganos. Asimismo, a lo largo de su articulado se refiere a las Ordenanzas, distinguiendo entre las que son manifestación de la potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria y en el resto de las materias.

## Régimen de funcionamiento de los órganos colegiados locales. Convocatoria y Orden del Día. Requisitos de constitución. Votaciones. Actas y certificados de acuerdos

### Introducción

El funcionamiento de los órganos colegiados locales, como los plenos municipales y las juntas de gobierno, es esencial para la toma de decisiones en el ámbito de la administración local. Estos órganos son responsables de discutir y aprobar las políticas, reglamentos y decisiones que afectan a la comunidad. Su operatividad está regulada por un conjunto de normas que aseguran la transparencia, la participación y la legalidad en su actuación.

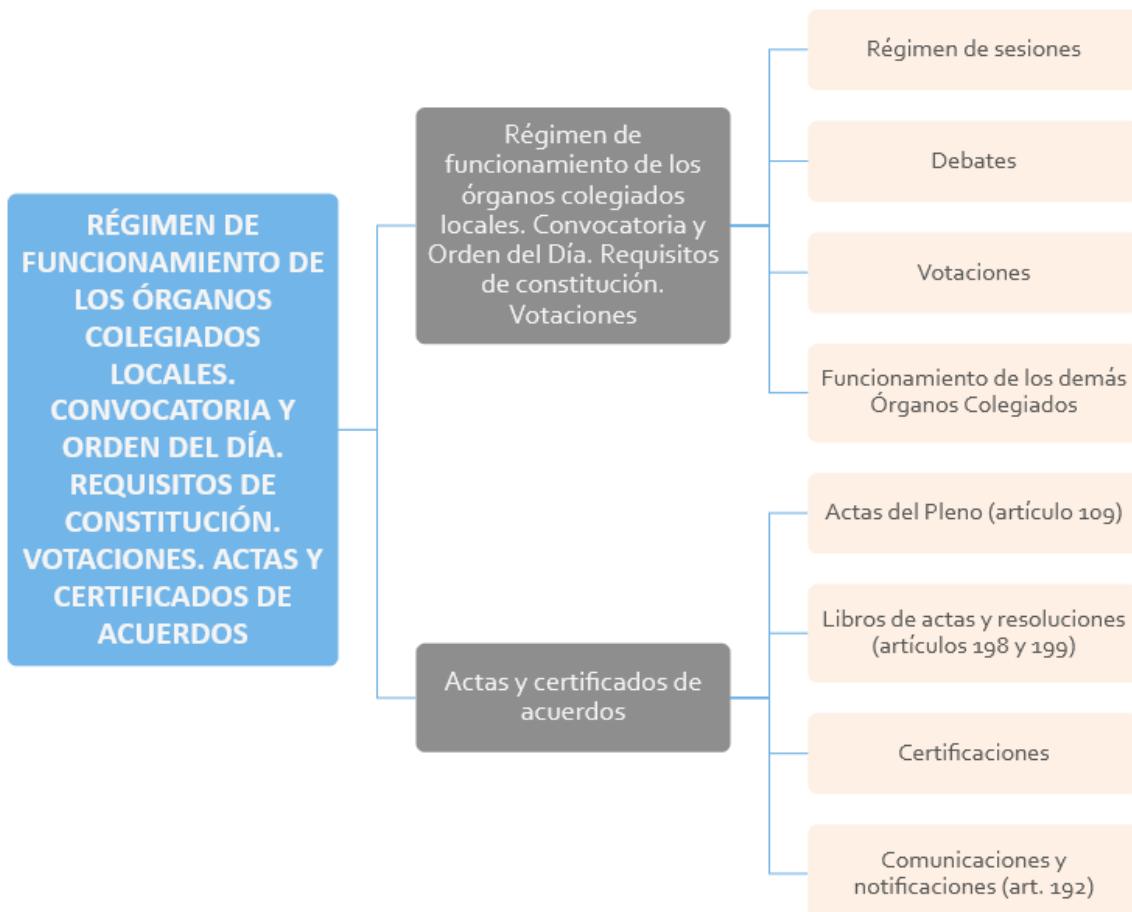
La convocatoria y el orden del día son elementos cruciales que organizan las sesiones y garantizan que los miembros estén informados y preparados para debatir y votar los asuntos relevantes. El régimen de sesiones establece la periodicidad y las condiciones bajo las cuales se reúnen estos órganos, mientras que las actas y los certificados de acuerdos documentan formalmente las decisiones adoptadas, proporcionando un registro oficial y accesible para los ciudadanos.

Comprender estos aspectos es vital tanto para los funcionarios públicos como para los ciudadanos, ya que promueve una administración local efectiva, participativa y transparente.

## Objetivos

- Examinar la estructura, funciones y responsabilidades de los órganos colegiados en la administración local, incluyendo su importancia en el proceso de toma de decisiones y en la gobernanza municipal.
- Describir los procedimientos para la convocatoria de sesiones, la elaboración del orden del día y cómo estos elementos aseguran una gestión organizada y eficiente de las reuniones.
- Analizar la periodicidad y los tipos de sesiones, así como la importancia de las actas y los certificados de acuerdos como instrumentos de transparencia y control, garantizando la legalidad y el registro formal de las decisiones adoptadas.

## Mapa Conceptual





# 1. Régimen de funcionamiento de los órganos colegiados locales. Convocatoria y Orden del Día. Requisitos de constitución. Votaciones

---

La materia de este tema está regulada por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre), dictado en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Dicha disposición estableció que el Gobierno de la nación deberá actualizar y acomodar a lo dispuesto en la misma, entre otros, el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, con las modificaciones de que haya sido objeto en disposiciones posteriores.

## 1.1. Régimen de sesiones

### CLASES DE SESIONES

1. Las sesiones del Pleno pueden ser de tres tipos:
  - a) Ordinarias
  - b) Extraordinarias
  - c) Extraordinarias de carácter urgente

### SESIONES ORDINARIAS

Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde o Presidente dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación y no podrá exceder del límite trimestral.

### SESIONES EXTRAORDINARIAS

Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Alcalde o Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razoné el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los que la suscriben.

La relación de asuntos incluidos en el escrito no enerva la facultad del Alcalde o Presidente para determinar los puntos del Orden del día, si bien la exclusión de éste de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada.

La convocatoria de la sesión extraordinaria a instancia de miembros de la Corporación deberá efectuarse dentro de los cuatro días siguientes a la petición y no podrá demorarse su celebración por más de dos meses desde que el escrito tuviera entrada en el Registro General.

Contra la denegación expresa o presunta de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, podrán interponerse por los interesados los correspondientes recursos, sin perjuicio de que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma respectiva pueda hacer uso de las facultades de impugnación de actos y acuerdos.

## SESIONES EXTRAORDINARIAS URGENTES

Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Alcalde o Presidente cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles .

En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el Pleno, se levantará acto seguido la sesión.

### **CONVOCATORIA (artículo 80 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre)**

1. Corresponde al Alcalde o Presidente convocar todas las sesiones del Pleno. La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada.
2. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.
3. La convocatoria, orden del día y borradores de actas deberán ser notificados a los Concejales o Diputados en su domicilio.
4. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.

# Personal al servicio de la Administración Local. La Función Pública Local. Clases de funcionarios. Personal no funcionario. Derechos y deberes de los funcionarios públicos locales. Incompatibilidades. Régimen disciplinario

## Introducción

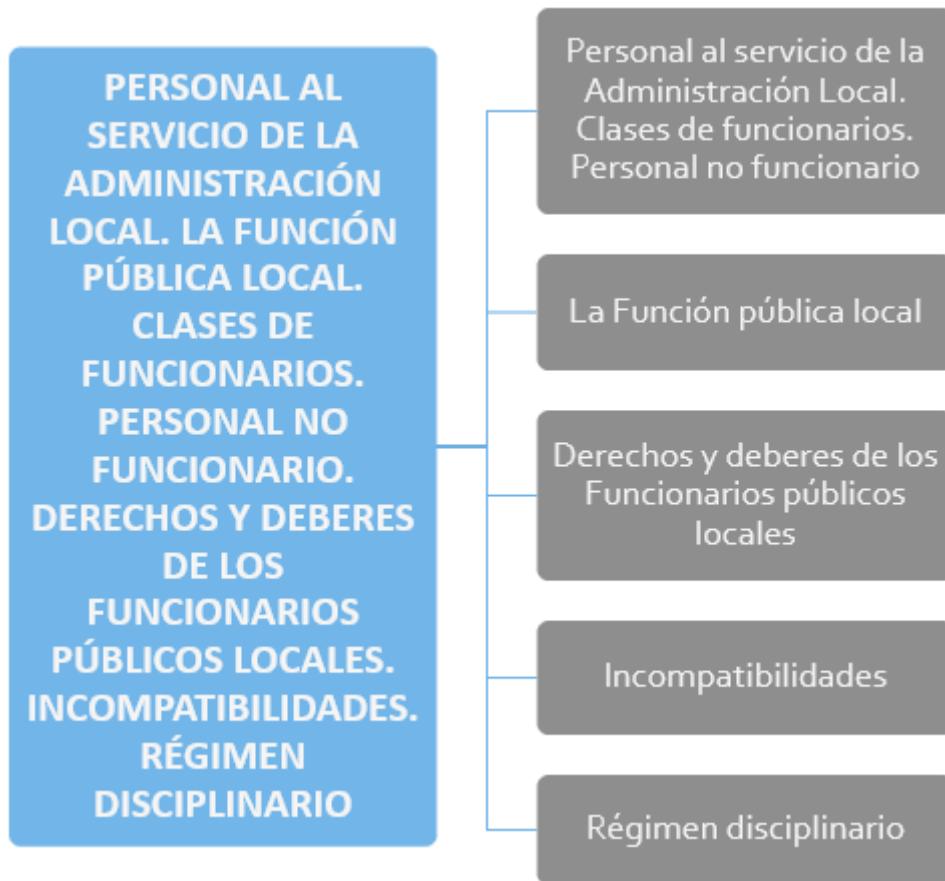
La función pública local es un componente crucial en el funcionamiento de las entidades locales, ya que abarca a todos los empleados que prestan servicios en los ayuntamientos, diputaciones y otras instituciones locales. Estos empleados, conocidos como funcionarios públicos, son fundamentales para la implementación de políticas públicas y la prestación de servicios a la ciudadanía.

El concepto de funcionario abarca diversas categorías, cada una con características y roles específicos dentro de la administración pública. Además de los funcionarios, las entidades locales también emplean personal laboral y personal eventual, cada uno con un régimen jurídico y condiciones de trabajo propias. Los funcionarios públicos locales tienen derechos y deberes que garantizan el buen desempeño de sus funciones, así como un régimen disciplinario que asegura la responsabilidad y la integridad en el servicio público. El derecho de sindicación es un aspecto importante que permite a los empleados públicos organizarse y defender sus intereses laborales.

## Objetivos

- Analizar las diversas categorías de empleados públicos, incluyendo funcionarios, personal laboral y personal eventual, y sus roles dentro de la administración local.
- Explorar los derechos, deberes y régimen disciplinario de los funcionarios públicos locales, así como el derecho de sindicación y sus implicaciones para la organización laboral en las entidades locales.
- Estudiar las normativas y características específicas que regulan la función pública en Valencia, y cómo estas se integran y afectan el funcionamiento de la administración local en esta comunidad autónoma.

## Mapa Conceptual





# 1. Personal al servicio de la Administración Local. Clases de funcionarios. Personal no funcionario

Se puede definir a la figura de funcionario como a toda persona que, en virtud de nombramiento legal, ocupa un puesto de trabajo en una administración pública, desempeñando funciones de carácter permanente y sujeto a una relación de derecho administrativo.



## Importante

Esta condición implicará haber superado un proceso selectivo basado en los principios de mérito, capacidad, igualdad y publicidad.

## 1.1. Clases de personal

El personal al servicio de las entidades locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial.

### 1.1.1. Clases de Funcionarios

**DEFINICIÓN.** Son de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho Administrativo.

Son funcionarios de carrera de la Administración Local los que, en virtud de nombramiento legal, desempeñen servicios de carácter permanente en una Entidad local, figuren en las correspondientes plantillas y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a las consignaciones de personal del presupuesto de las Corporaciones.

**ESTRUCTURA.** Los funcionarios de carrera que no ocupen puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional se integrarán en las escalas, subescalas, clases y categorías de cada Corporación, con arreglo a lo que se previene en la Ley.

Las **subescalas, clases y categorías** quedarán agrupadas conforme a la legislación básica del Estado en los grupos que ésta determine, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso.

**RESERVA DE FUNCIONES.** Corresponde a los funcionarios de carrera el desempeño de los puestos de trabajo que tengan atribuidas las funciones que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería, así como las que en su desarrollo y en orden a la clasificación de puestos, se determinen en las normas estatales sobre confección de las relaciones de puestos de trabajo y descripción de puestos de trabajo tipo.

**CLASES DE FUNCIONARIOS.** La Función Pública Local tiene la particularidad de contar con dos clases de personal funcionario:

- Funcionarios con habilitación de carácter estatal
- Resto de funcionarios

### **Funcionarios con habilitación de carácter estatal**

**Funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales.** Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, las siguientes:

- a) Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) Intervención Tesorería, comprensiva del control y la fiscalización interna de la gestión económico financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.
- c) Secretaría Intervención, a la que corresponden las funciones de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo y las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económica financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

Quien ostente la responsabilidad administrativa de cada una de las funciones anteriores tendrá atribuida la dirección de los servicios encargados de su realización, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos de gobierno de la Corporación Local en materia de organización de los servicios administrativos.

## Principios generales de la contratación del sector público. Clases de contratos de las administraciones públicas. Procedimientos de selección del contratista. Prerrogativas de la administración

### Introducción

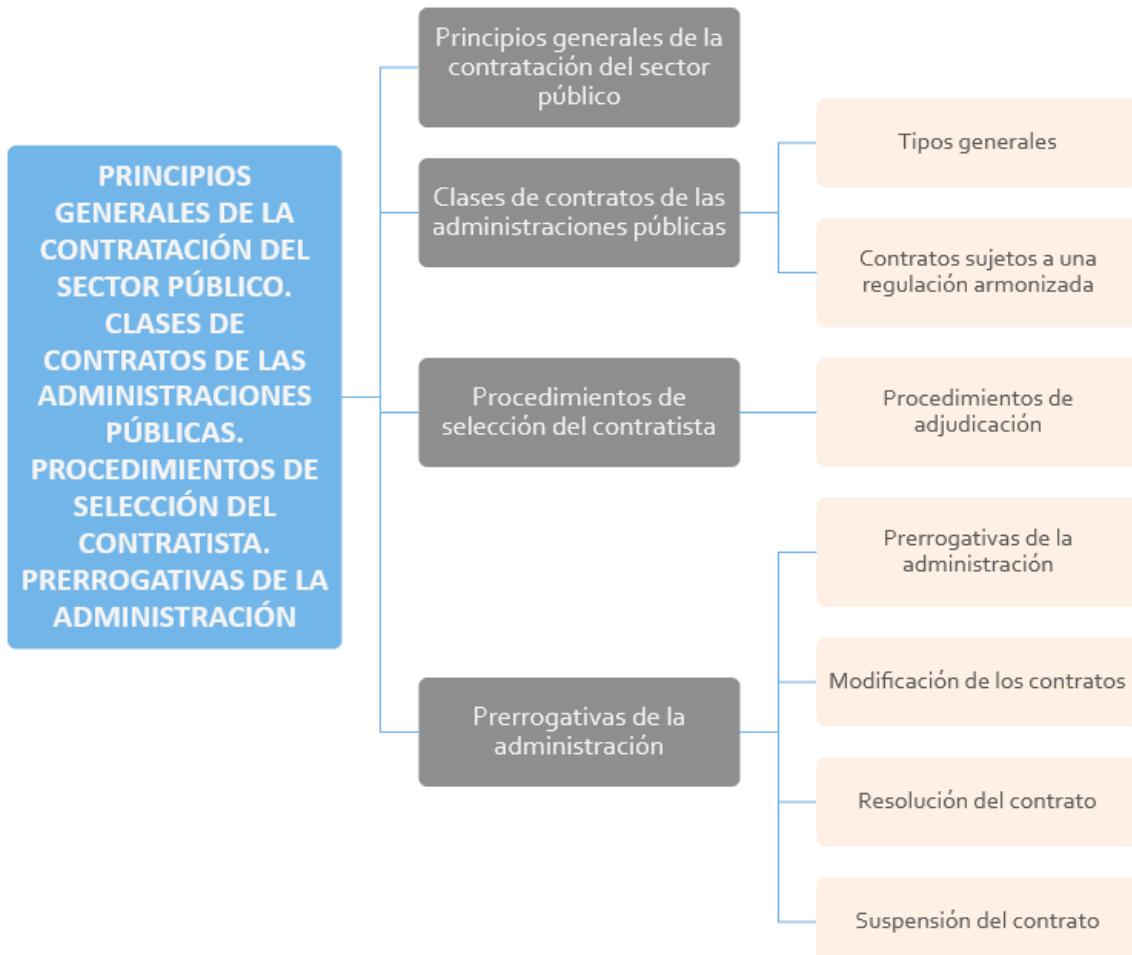
La contratación del sector público es un proceso fundamental para la adecuada gestión de los recursos del Estado y la satisfacción de las necesidades de la sociedad. Este proceso se rige por una serie de principios y normativas que garantizan la transparencia, equidad y eficiencia en la asignación de contratos públicos.

La Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público establece un marco jurídico que regula las distintas clases de contratos que pueden celebrarse por las administraciones públicas, así como los procedimientos de selección de los contratistas. En este contexto, es esencial comprender los principios generales que rigen la contratación pública, tales como la libertad de acceso a las licitaciones, la publicidad y transparencia, la igualdad de trato, la proporcionalidad, y la eficiencia en el uso de los fondos públicos.

## Objetivos

- Analizar los principios generales que rigen la contratación del sector público, enfatizando su importancia en la promoción de la transparencia y la equidad en los procesos de licitación.
- Examinar las diferentes clases de contratos que pueden ser celebrados por las administraciones públicas, así como las características y requisitos específicos de cada modalidad.
- Evaluar los procedimientos de selección de contratistas y las prerrogativas de la administración en el contexto de la contratación pública, con el fin de garantizar la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

## Mapa Conceptual





# 1. Principios generales de la contratación del sector público

**El origen y esencia de los contratos administrativos** está en el contrato civil o privado. Según el art. 1089 del Código Civil, "Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia".

Así pues, jurídicamente, las obligaciones nacen, bien por imposición de una Ley, o bien por la propia voluntad de una persona de contraer obligaciones respecto de otra, mediante un contrato.

**El contrato** se configura así como una de las fuentes de obligaciones jurídicas y, en este sentido, el propio Código Civil, en su art. 1254, lo define diciendo que "el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio".

Ahora bien, quizás con esta definición no quede aun perfectamente delimitado el concepto de contrato, en un sentido jurídico estricto, que permita diferenciar, nítidamente y con carácter general, un contrato de lo que sería un simple acuerdo de voluntades carente de tal naturaleza.

Teniendo en cuenta el **conjunto del articulado del Código Civil** al respecto, los matices que realmente definen a un acuerdo de voluntades como un contrato radican fundamentalmente en lo siguiente:

- Se ha de producir un intercambio de obligaciones recíprocas entre las partes intervenientes en el contrato.
- La autonomía de la voluntad de las partes está condicionada por una serie de normas de carácter público, tendentes a proteger tanto los derechos de los contratantes como los intereses generales de la sociedad.

En definitiva, y en un sentido amplio, se puede definir al contrato como un acuerdo entre partes del que nacen obligaciones recíprocas y para el que, dada su trascendencia social y económica, la Ley establece unas normas y unas consecuencias jurídicas, modalidad contractual del cual se distinguen los siguientes principios generales aplicables a los mismos.

## **Libertad de acceso a las licitaciones**

Todas las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos tienen derecho a participar en los procesos de contratación pública, sin restricciones arbitrarias.

## **Publicidad y transparencia**

Los procedimientos deben anunciarse públicamente (normalmente en la Plataforma de Contratación del Sector Público), y toda la información relevante sobre el contrato debe estar disponible para garantizar un proceso abierto y controlable.

## **Igualdad de trato y no discriminación**

Todos los licitadores deben ser tratados con imparcialidad, sin ventajas indebidas. Las condiciones del contrato no pueden favorecer a unos sobre otros por motivos personales, territoriales o de cualquier otra índole no justificada.

## **Proporcionalidad**

Los requisitos exigidos (técnicos, financieros, administrativos) deben ser adecuados y acordes con el objeto y la dimensión del contrato, evitando trabas excesivas que limiten la participación.

## **Eficiencia en el uso de los fondos públicos**

La contratación debe buscar la mejor relación calidad-precio, y no simplemente el precio más bajo. Se trata de satisfacer las necesidades públicas con el mejor aprovechamiento de los recursos.

## **Competencia efectiva**

Se debe fomentar la concurrencia de licitadores, eliminando barreras artificiales o condiciones que reduzcan injustificadamente el número de participantes.

## Procedimiento de otorgamiento de licencias. El servicio público en la esfera local. Los modos de gestión de los servicios públicos

### Introducción

La acción administrativa se despliega en diversas formas que permiten al Estado cumplir con sus funciones y objetivos, actuando en el ámbito de la vida social y económica de los ciudadanos. Entre estas formas se destacan el fomento, la policía y el servicio público. El fomento se refiere a las acciones del Estado dirigidas a promover determinadas actividades de interés general. La policía administrativa, por su parte, está enfocada en la regulación y control de actividades para mantener el orden público y la seguridad. El servicio público se define como la prestación de servicios esenciales para la comunidad, gestionados por el Estado o bajo su control.

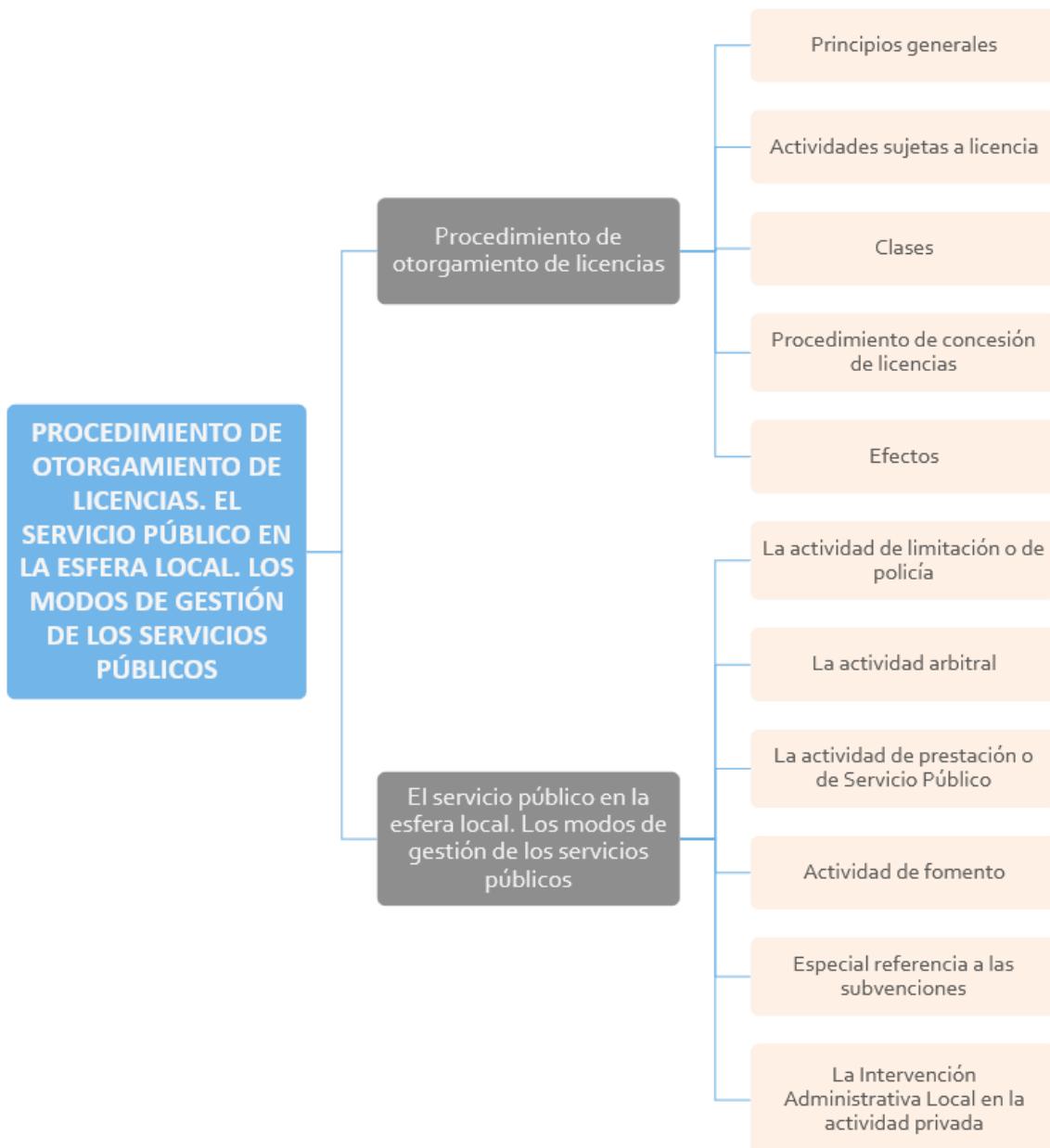
La clasificación de estas formas de acción administrativa es fundamental para comprender su funcionamiento y alcance. Especialmente relevante es el procedimiento de concesión de licencias, que regula la autorización para el desarrollo de ciertas actividades, garantizando que cumplan con las normativas y estándares establecidos. Este procedimiento incluye la evaluación de solicitudes, la emisión de licencias y la supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas.

Finalmente, la responsabilidad de la Administración implica la obligación del Estado de responder por los daños y perjuicios que sus acciones u omisiones puedan causar a los ciudadanos, asegurando así la protección de sus derechos y el buen funcionamiento del sistema administrativo.

## Objetivos

- Examinar las características y funciones del fomento, la policía administrativa y el servicio público, comprendiendo su rol en la gestión pública y su impacto en la sociedad.
- Explicar los conceptos, características, y el proceso detallado de cómo se gestionan las licencias, incluyendo los efectos y las actividades sometidas a este régimen.
- Investigar las bases legales y prácticas de la responsabilidad administrativa, entendiendo cómo se protege a los ciudadanos frente a posibles daños causados por la acción u omisión del Estado.

## Mapa Conceptual





# 1. Procedimiento de otorgamiento de licencias

## 1.1. Principios generales

La **licencia o autorización administrativa** es la expresión típica de la intervención de la Administración en la esfera de la actividad privada, y en los casos establecidos constituye requisito necesario para el ejercicio de dicha actividad. Las licencias y autorizaciones constituyen actos administrativos mediante los cuales la Administración Pública autoriza una actividad privada o encauza el ejercicio de esa actividad.

Las **licencias y autorizaciones administrativas** se integran, como uno de los instrumentos más típicos, en la actividad de policía, al suponer una remoción de límites para el ejercicio de derechos por los ciudadanos, ya que algunos de estos derechos para ser ejercidos en plenitud y válidamente necesitan el permiso o la autorización de la Administración Pública correspondiente, la cual, antes de otorgarlo, comprueba que tales derechos citados se ejercitarán de acuerdo con la legalidad y de manera adecuada; es decir, suponen un acto de comprobación previa.

Bajo el término genérico de "*autorizaciones*" se comprenden una serie de actos administrativos a través de los cuales se permite a los ciudadanos el ejercicio de un derecho preexistente, previa comprobación de su adecuación al ordenamiento jurídico vigente. Por lo tanto las autorizaciones no crean derechos sino que ponen requisitos o condiciones para ejercerlos.

Así, son autorizaciones los permisos, los visados, las habilitaciones, las censuras, las dispensas, las inscripciones, y también las licencias administrativas, término dominante en el ámbito local y medio más utilizado en la Entidades Locales para ejercer la acción de policía, como expresión típica de la intervención de la Administración en la actividad privada.

Como acto concreto y singular de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos, la licencia constituye un deber para aquellos y requiere, de modo correlativo, de una norma legal que habilite a la Administración para poder exigirla, como derivación del principio constitucional de legalidad.

Es decir, existen actividades sometidas legalmente a previa intervención administrativa que autorice su ejercicio mediante la técnica de la licencia, como acto reglado no discrecional de control preventivo, tendente a garantizar que el uso de un derecho en principio reconocido por el ordenamiento jurídico se ha de ejercitar de forma armónica con el interés público y la convivencia general.

Con buen criterio, el Tribunal Supremo ha señalado que licencia municipal es, en general, término equivalente al de autorización administrativa, siendo conceptuada como una declaración de voluntad de la Administración Pública, con lo que se permite a otro sujeto público o privado el ejercicio de un derecho, del que ya era titular, previa valoración de la legalidad de tal ejercicio, no implicando tal licencia o autorización una transferencia de derechos del ente público al sujeto privado, sino la simple eliminación de unas cortapisas establecidas previamente por el ordenamiento jurídico, al objeto de que el ejercicio de ciertos derechos por el particular no pueda hacerse sin un cierto control por parte de la Administración.

Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las Entidades locales, respetándose en todo caso lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales.

Si bien con carácter general el ejercicio de actividades **no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo**, podrán someterse a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico artístico, la seguridad o la salud públicas, o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada. En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una entidad local y alguna otra Administración, la entidad local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra cubierto mediante otra autorización ya existente.

Finalmente, puede definirse a la **licencia** como el acto administrativo en virtud del cual la administración consiente el ejercicio por el peticionario de un derecho propio preexistente, pero que no puede ejercitarse sin el permiso de la autoridad competente.

## Haciendas Locales. Clasificación de los ingresos. Las ordenanzas fiscales

### Introducción

Las haciendas locales constituyen un componente esencial en la estructura financiera de los entes territoriales, asegurando la provisión de recursos necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos a nivel local. A través de una adecuada gestión y clasificación de los recursos, las haciendas locales logran mantener la sostenibilidad financiera y promover el desarrollo económico y social de sus comunidades. Los conceptos generales relacionados con las haciendas locales abarcan desde la definición de sus fuentes de ingresos hasta la descripción de su potestad tributaria, que permite a los entes locales establecer y gestionar impuestos, tasas y contribuciones especiales.

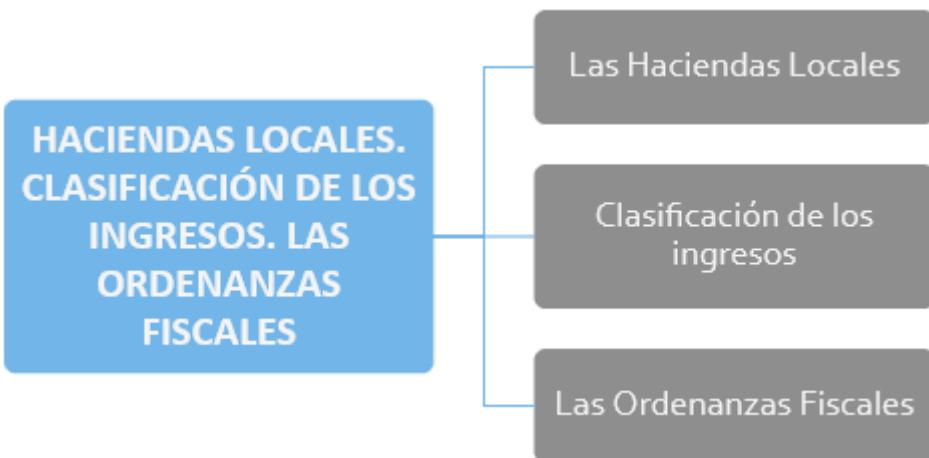
La potestad tributaria de los entes locales se ejerce en diversas fases, desde la creación de normas hasta la recaudación efectiva de tributos, implicando un proceso complejo y regulado. La fiscalidad de las haciendas locales, por su parte, abarca todos los aspectos relacionados con la imposición y recaudación de tributos locales, así como la distribución y gestión de los ingresos obtenidos. Las ordenanzas fiscales, documentos fundamentales en este contexto, regulan los tributos locales y requieren un proceso de tramitación específico antes de su entrada en vigor.

## **Objetivos**

- Analizar la estructura y clasificación de los recursos en las haciendas locales.
- Examinar la potestad tributaria de los entes locales y sus fases.
- Describir la fiscalidad de las haciendas locales y el proceso de tramitación de las ordenanzas fiscales.

## Mapa Conceptual

---





# 1. Las Haciendas Locales

## 1.1. Conceptos generales y principios constitucionales

El concepto de "**Hacienda de las Entidades Locales**" se corresponde con el de las facultades atribuidas a las mismas en orden al establecimiento, regulación, gestión y recaudación de tributos, así como a la posibilidad de obtención de otros ingresos; todo ello orientado a disponer de medios económicos con los que hacer frente a las necesidades públicas locales.

Por lo tanto, la **Hacienda de las Entidades Locales** presenta dos aspectos distintos: de una parte, la obtención de ingresos, y, de otra, la aplicación de los mismos a la satisfacción de las necesidades.

En nuestro **Derecho** positivo, el término "Haciendas Locales" hace referencia, esencialmente, a la vertiente de los ingresos; es decir, a la disposición de recursos suficientes para el cumplimiento de los fines de las propias Entidades Locales.

En este sentido, el **art. 141** de la Constitución garantiza la autonomía de los municipios, y el art. 142 recoge el principio de suficiencia de las haciendas locales, al establecer que las mismas deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye.

Por otra parte, el **principio de autonomía**, referido al ámbito de la actividad financiera local, se traduce en la capacidad de las Entidades locales para gobernar sus respectivas Haciendas. Esta capacidad implica algo más que la supresión de la tutela financiera del Estado sobre el sector local involucrando a las propias Corporaciones en el proceso de obtención y empleo de sus recursos financieros y permitiéndoles incidir en la determinación del volumen de los mismos y en la libre organización de su gasto, tal y como ha declarado expresamente el Tribunal Constitucional en su labor integradora de la norma fundamental.

Por su parte, mediante el reconocimiento de la suficiencia financiera se ponen a disposición de las Entidades locales, entre otras, dos vías fundamentales e independientes de financiación, cuáles son los tributos propios y la participación en tributos del Estado, que

por primera vez, van a funcionar integradamente con el objetivo de proporcionar el volumen de recursos económicos que garantice la efectividad del principio de suficiencia financiera.

Ahora bien, no sólo se reconocen y se dotan de contenido los principios de autonomía y suficiencia, sino que se articulan entre sí de tal suerte que ambos se supeditan mutuamente. En efecto, el principio de autonomía coadyuva a la realización material de la suficiencia financiera en la medida en que ésta depende en gran parte del uso que las Corporaciones locales hagan de su capacidad para gobernar sus respectivas Haciendas y, en particular, de su capacidad para determinar dentro de ciertos límites el nivel del volumen de sus recursos propios.

Por su parte, la suficiencia financiera enmarca las posibilidades reales de la autonomía local, pues, sin medios económicos suficientes, el principio de autonomía no pasa de ser una mera declaración formal. De esta forma, el sistema diseñado no sólo busca, pues, la efectividad de los principios de autonomía y suficiencia financiera en el ámbito del sector local, sino que además pretende que sean los propios poderes locales los que asuman la responsabilidad compartida con el Estado y con las respectivas Comunidades Autónomas de hacer efectivos esos dos principios constitucionales.

## 1.2. Regulación Jurídica

Básicamente, el **régimen jurídico** de las Haciendas Locales encontraba su regulación en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre (BOE del 30), modificada por diversas leyes posteriores, en particular, por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre (BOE del 28), que preveía la elaboración de un texto refundido en la materia, ha sido adoptado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo (BOE de 9 y 13 de Marzo), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que constituye la ley vigente y ha procedido a derogar las leyes de 1988 y 2002.

El Texto Refundido se estructura de la siguiente forma:

- TÍTULO PRELIMINAR. Ámbito de aplicación
- TÍTULO I. Recursos de las haciendas locales
  - CAPÍTULO I. Enumeración
  - CAPÍTULO II. Ingresos de derecho privado
  - CAPÍTULO III. Tributos

## Marco normativo en materia de Igualdad efectiva de mujeres y hombres y de Protección Integral contra la Violencia de Género. Plan de Igualdad para empleadas y empleados del Ayuntamiento de Valencia

### Introducción

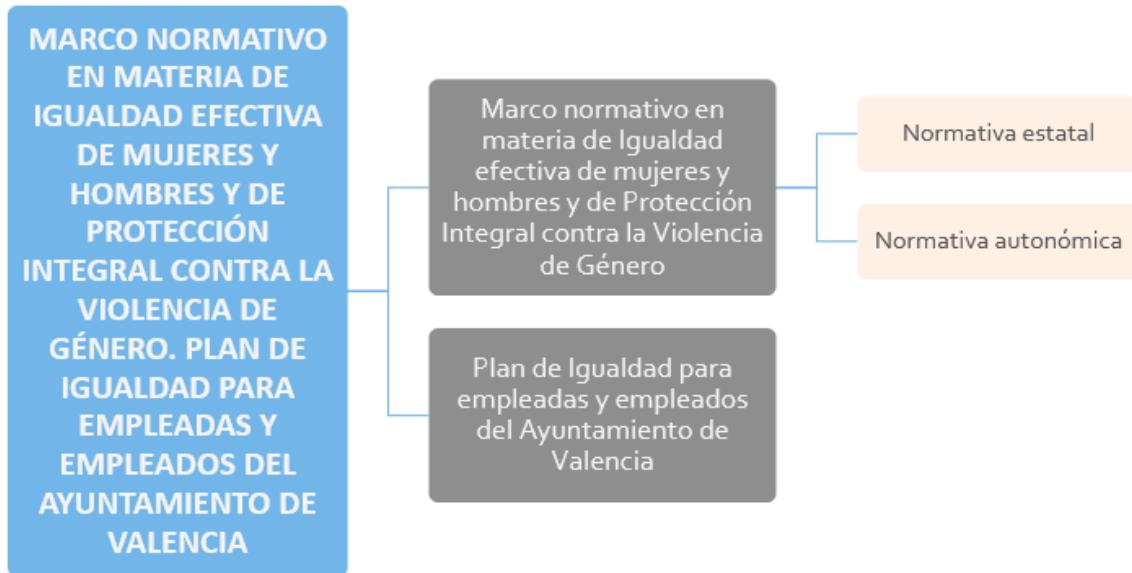
La normativa en materia de igualdad en España abarca un marco legislativo amplio y diversificado, que incluye leyes y regulaciones a nivel estatal, autonómico y local. Estas normativas buscan promover la igualdad de género y garantizar la no discriminación en todos los ámbitos de la sociedad. Uno de los aspectos clave de esta legislación es la obligación administrativa de emplear un lenguaje inclusivo, que pretende visibilizar y normalizar la presencia de mujeres y hombres en igualdad de condiciones a través del uso de un lenguaje no sexista.

Además, la normativa define y aborda el acoso sexual y el acoso por razón de sexo como formas de violencia y discriminación que deben ser erradicadas. Estas definiciones son fundamentales para la protección de los derechos de las personas y para la creación de entornos laborales y sociales seguros y respetuosos. Por último, los presupuestos con enfoque de género son una herramienta esencial para asegurar que las políticas públicas y la asignación de recursos promuevan la igualdad de género de manera efectiva y sistemática.

## **Objetivos**

- Analizar la normativa estatal y autonómica en materia de igualdad de género.
- Describir la obligación administrativa de emplear un lenguaje inclusivo.
- Definir y analizar el acoso sexual y el acoso por razón de sexo según la normativa vigente.

## Mapa Conceptual





# 1. Marco normativo en materia de Igualdad efectiva de mujeres y hombres y de Protección Integral contra la Violencia de Género

---

## 1.1. Normativa estatal

### 1.1.1. La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

#### Introducción

El artículo 14 de la Constitución española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.

La igualdad es, asimismo, un principio fundamental en la Unión Europea. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros.

Con amparo en el antiguo art. 111 del Tratado de Roma se ha creado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud e importante calado, a cuya adecuada transposición se dirige, en buena medida, la presente Ley. En particular, esta Ley incorporó al ordenamiento español dos directivas en materia de igualdad de trato, la derogada 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la

Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aun habiendo supuesto un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella «perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros», según dijo John Stuart Mill hace casi 140 años, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos.

Resultaba necesaria, en efecto, una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla. Esta exigencia se deriva de nuestro ordenamiento constitucional e integra un genuino derecho de las mujeres, pero es a la vez un elemento de enriquecimiento de la propia sociedad española, que contribuirá al desarrollo económico y al aumento del empleo. Y para ello se dictó la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Se contempla en la misma también una especial consideración con los supuestos de doble discriminación y las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres que presentan especial vulnerabilidad, como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes y las mujeres con discapacidad.

La mayor novedad de la Ley Orgánica 3/2007 radica, con todo, en la prevención de esas conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad. Tal opción implica necesariamente una proyección del principio de igualdad sobre los diversos ámbitos del ordenamiento de la realidad social, cultural y artística en que pueda generarse o perpetuarse la desigualdad. De ahí la consideración de la dimensión transversal de la igualdad, seña de identidad del moderno derecho antidiscriminatorio, como principio fundamental del presente texto.

## Plataforma Integral de Administración Electrónica en el Ayuntamiento de Valencia (PIAE)

### Introducción

La Plataforma Integral de Administración Electrónica (PIAE) del Ayuntamiento de Valencia representa un avance significativo en la modernización de los procesos administrativos municipales. Esta herramienta tecnológica está diseñada para facilitar la interacción entre la ciudadanía y la administración, promoviendo una gestión más eficiente y transparente. En un contexto donde la digitalización se ha vuelto esencial, la PIAE permite la tramitación electrónica de expedientes, optimizando tanto los tiempos de respuesta como la reducción del uso de papel.

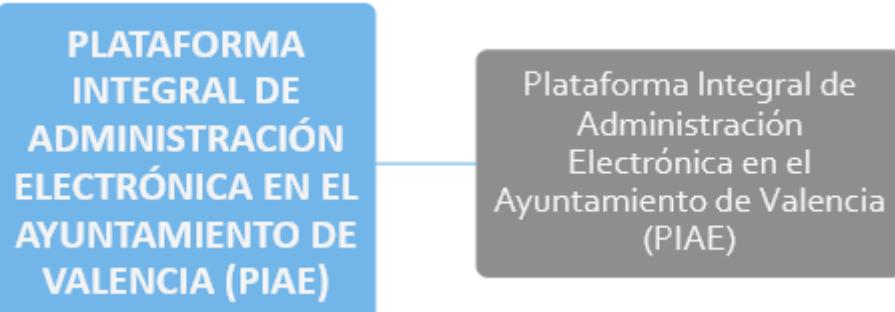
Este sistema no solo mejora la experiencia del usuario, sino que también contribuye a la sostenibilidad ambiental al disminuir el consumo de recursos físicos. A través de su Sede Electrónica, los ciudadanos pueden acceder a una amplia gama de servicios de manera segura y ágil, eliminando la necesidad de desplazamientos y tiempos de espera. La implementación de la PIAE ha generado un impacto positivo en la productividad del Ayuntamiento y en la satisfacción de los ciudadanos, estableciendo un modelo de administración electrónica que ha sido reconocido a nivel nacional.

## **Objetivos**

- Facilitar la interacción entre la ciudadanía y la administración municipal a través de la digitalización y simplificación de los trámites administrativos.
- Optimizar los procesos internos del Ayuntamiento de Valencia, mejorando la eficiencia operativa y reduciendo los costos asociados a la gestión documental.
- Promover la transparencia y la participación ciudadana, asegurando un acceso claro y accesible a la información sobre procedimientos y expedientes administrativos.

## Mapa Conceptual

---





# 1. Plataforma Integral de Administración Electrónica en el Ayuntamiento de Valencia (PIAE)

La **Plataforma Integral de Administración Electrónica (PIAE)** del Ayuntamiento de Valencia es una herramienta tecnológica diseñada para modernizar y agilizar los procesos administrativos municipales. Su objetivo principal es facilitar la interacción entre la ciudadanía y la administración, así como optimizar los trámites internos.

De esta forma, el PIAE permite la tramitación electrónica completa de expedientes administrativos, desde la presentación de solicitudes hasta la resolución final, facilitando la interacción telemática entre la administración y la ciudadanía. La plataforma ha contribuido significativamente a la reducción del uso de papel, agilización de procesos y ahorro de costes para el Ayuntamiento.

Para acceder a los servicios ofrecidos por PIAE, se llevará a cabo a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Valencia, donde se encontrará información detallada sobre los trámites disponibles y la documentación requerida.

Además, el Ayuntamiento ha publicado documentación técnica relacionada con la plataforma, como el Pliego de Prescripciones Técnicas, que establece los requisitos para la contratación de servicios informáticos relacionados con PIAE, la Sede Electrónica y el Sistema de Información Geográfica (SIG).

## Objetivos y Beneficios de la PIAE

- **Simplificación de trámites:** Permite realizar gestiones de forma totalmente online, reduciendo la necesidad de desplazamientos físicos y tiempos de espera.
- **Aumento de la transparencia:** Brinda acceso a la información sobre procedimientos y expedientes de forma clara y accesible.
- **Mejora de la eficiencia:** Automatiza procesos, reduce el uso de papel y optimiza la gestión de recursos.
- **Mayor participación ciudadana:** Facilita la comunicación y la colaboración entre ciudadanos y administración.

## Funcionalidades Clave de la PIAE

Entre las principales funcionalidades clave de la PIAE se encuentran:

- **Tramitación electrónica de expedientes:** Desde la iniciación hasta la resolución final, todos los documentos y comunicaciones se gestionan de forma digital.
- **Sede electrónica:** Proporciona un punto de acceso único a todos los servicios online del Ayuntamiento.
- **Firma electrónica:** Permite autenticar documentos de forma segura y legal.
- **Gestión documental:** Organiza y almacena de forma eficiente toda la documentación generada en los trámites.
- **Integración con otros sistemas:** Se conecta con otras aplicaciones municipales para ofrecer una visión global de los procesos.

## Impacto de la PIAE en el Ayuntamiento de Valencia

La implementación de la PIAE ha supuesto un hito importante en la transformación digital del Ayuntamiento de Valencia. Entre los principales logros destacan:

- Reducción de costes: Ahorro en papel, impresión y envío de documentos.
- Aumento de la productividad: Optimización de los procesos internos y reducción de tiempos de respuesta.
- Mayor satisfacción ciudadana: Mejora de la experiencia del usuario en sus interacciones con la administración.
- Contribución a la sostenibilidad: Reducción del impacto ambiental al disminuir el consumo de papel y energía.

Además, solo en el primer año desde que se puso en marcha, ahorraron 100 millones de euros.

El tiempo de tramitación de los expedientes ha disminuido entre un 15 y un 20%, unos 1.000 ciudadanos han dejado de acudir a las distintas dependencias Municipales para realizar trámites administrativos.

A este beneficio para los ciudadanos se suman los medioambientales generados por un ahorro de papel y de transporte.